

261
2oj.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

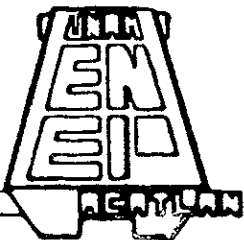
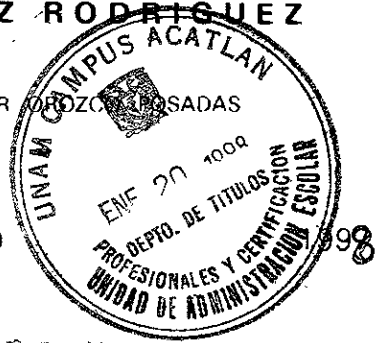
"LA NECESIDAD DE REGULAR EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD O PATRIMONIO MORAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA :
CLAUDIA PEREZ RODRIGUEZ

ASESOR LIC JULIO CESAR OROZCO CASASAS

ACATLAN, EDO. DE MEXICO



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

258234



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Antes que nada tengo que agradecerle a Dios, en quien siempre he creído, por todo lo que me ha dado, ya que sin Él nada sería posible, gracias por estar conmigo en todo momento y permitirme tener una familia maravillosa.

A MIS PADRES:

A quienes quiero, admiro y respeto, porque son lo más importante en mi vida, por todo el apoyo, cariño, comprensión y estímulo constante que me han brindado, en los momentos alegres y difíciles han estado siempre a mi lado, me han dado lo mejor de sí, sin esperar nada a cambio, por todo lo que he recibido de ellos, les doy las gracias.

A MI HERMANA:

Porque la quiero, y de quien he aprendido, en quien siempre puedo confiar y por estimularme a seguir siempre adelante.

A CARLOS:

Que me ha dado su apoyo y cariño.

A MARGARITA:

Por ser una verdadera amiga.

A MI ASESOR:

Por todo el apoyo y tiempo dedicado en la elaboración de esta tesis.

A MIS PROFESORES:

Les doy las gracias por sus enseñanzas.

A MIS COMPAÑEROS:

Por su amistad.

A PILAR:

Por su participación en la realización de este trabajo.

CAPITULADO



INTRODUCCIÓN	9
---------------------------	----------

CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES

1.1 Derecho Romano	13
1.2 Escuela del Derecho Natural	16
1.3 Asamblea Constituyente Francesa 26 de agosto de 1789 "Derechos del Hombre y del Ciudadano"	18
1.4 Antecedentes en México	19

CAPÍTULO 2 DOCTRINA INTERNACIONAL

2.1 Italia	25
2.2 España	18
2.3 Alemania	30
2.4 Suiza	31

CAPÍTULO 3 EL PATRIMONIO

3.1 Concepto de Patrimonio	35
3.2 Evolución del concepto de Patrimonio	41
3.3 Clases de Patrimonio	43

CAPÍTULO 4 PATRIMONIO MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

4.1 Definición de Derechos de la Personalidad	50
4.2 Análisis de la definición de Derechos de la Personalidad	53
4.3 Ubicación de los Derechos de la Personalida en la Legislación Mexicana	58

CAPÍTULO 5 DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

5.1	Derecho al honor o reputación	70
5.2	Derecho al título	79
5.3	Derecho al secreto o reserva	82
5.4	Derecho al nombre	87
5.5	Derecho a la presencia estética	96
5.6	Derecho de convivencia	101
5.7	Derecho de afección	104
5.8	Derecho a la vida	108
5.9	Derecho a la integridad física o corporal	114
5.10	Derechos relacionados con el cuerpo humano	116
5.11	Derecho sobre el cadáver	123
5.12	Derecho de libertad	126
5.13	Derecho a la intimidad	129
JURISPRUDENCIA		132
CONCLUSIONES		138
BIBLIOGRAFÍA		141

INTRODUCCIÓN



El presente trabajo tiene como objetivo analizar los *Derechos de la Personalidad* desde el ángulo del Derecho Civil, como derechos que corresponden al ser humano, en su calidad de tal y su reconocimiento como patrimonio moral.

El increíble avance de la ciencia y de la técnica, la difusión de los medios de publicidad como la radio, la televisión, el cine, los periódicos, las revistas etcétera, el espíritu capitalista que predomina en nuestra sociedad, la ingerencia creciente del Estado en la actividad de los particulares y hasta el nacimiento de un derecho social como derecho de clase, ha traído como consecuencia un olvido de la individualidad de la persona, poniendo en peligro sus más preciados bienes.

El hombre merece ser respetado no solamente en su integridad patrimonial o material, sino en el aspecto más importante y complejo de todo ser humano: el moral y el espiritual; es decir, en todos sus atributos como son: derecho al honor, al nombre, a la vida, a la libertad, a la convivencia, a la presencia estética, al secreto, al título, a la integridad física o corporal, a la intimidad, así como los relacionados con el cuerpo humano y con el cadáver; mismos que conforman su patrimonio moral.

Nuestra sociedad, olvidándose de la persona y de sus atributos que le son esenciales, se ha preocupado casi exclusivamente de regular la circulación de los bienes económicos; por lo que últimamente, para remediar esta situación, se ha sentido la necesidad de introducir en los Códigos Civiles un capítulo compuesto de reglas que eficazmente contribuyen a la protección de los valores

humanos. Las reglas que compondrían este capítulo, estarían formadas por los llamados *Derechos de la Personalidad*.

Algunas legislaciones internacionales han acogido normativamente los Derechos de la Personalidad, en sus respectivos Códigos Civiles, que sólo eran tenidos en cuenta, en el Código Penal, cuando se atentaba contra ellos.

En la *doctrina italiana* así como en la *española*, los Derechos de la Personalidad encuentran sus más brillantes expositores, algunos de los cuales nos dan definiciones de ellos: *De Cupis*, dice que:

"Son aquellos que tienen por objeto los modos de ser físico o moral de la persona".

Ferrara los define como:

"Aquellos derechos que garantizan el goce de nosotros mismos, aseguran al individuo el señorío de la persona, la actuación de sus propias fuerzas físicas y espirituales".

En México diversas legislaciones locales comienzan a tutelar el patrimonio moral de las personas o también llamado Derechos de la Personalidad, antes que la legislación Civil para el Distrito Federal, entre los Estados que regulan esta materia se encuentran: Tlaxcala, Puebla, Quintana Roo.

Es evidente que el derecho al honor, libertad, convivencia entre otros, tienen su fundamento jurídico en las Garantías Individuales que otorga a toda persona, nuestra Constitución Política; razón por la cual pretendemos que estos a su vez, sean regulados por el Código Civil para el Distrito Federal, el cual en su Artículo 1916, solamente hace mención a ellos, sin poner mayor énfasis en su tutela.

Lo que se intenta proteger es el conjunto de bienes morales no resarcibles en dinero, procurando desentrañar su significado y alcance; toda vez que el concepto de patrimonio se reduce únicamente a elementos materiales, pecuniarios o económicos; siendo tan importante el tener un millón de pesos, como tener un buen nombre, un nombre limpio ante la sociedad; de ahí la importancia de que estos derechos deban considerarse dentro del ámbito patrimonial rechazando la idea anticuada, anacrónica y poco jurídica de que el patrimonio se reduce sólo a lo pecuniario.

Capítulo 1

ANTECEDENTES

Aunque los Derechos de la Personalidad, como afirma *Messineo*:

"Constituyen una categoría desconocida de los ordenamientos jurídicos antiguos; y son aquellos una conquista de la ciencia jurídica, del último siglo".¹

La persona humana ha gozado de protección jurídica, salvaguardándose sus valores y facultades inherentes, incluso en el Derecho Romano. Lo que en realidad es moderno no es la protección de la personalidad sino la formulación de tal protección, como nueva y peculiar categoría de los derechos subjetivos.

1.1 Derecho Romano

Coinciden los autores en señalar que en el Derecho Romano, la protección de la persona operó a través de la llamada *actio iniuriarum*, y estimaba que tal acción era originada por el desprecio hacia la personalidad ajena.

1 MESSINEO, Francisco, *Manual de Derecho Civil*, Tomo III, 6a. Edición, Editorial E.J.E.A., Buenos Aires, 1954, p. 3.

La doctrina romanística conoce como injurias a los llamados Derechos de la Personalidad, diciendo que se comete el delito privado de injurias cuando se ultraja de palabra o de hecho a otra persona, el autor tiene la obligación de satisfacer la lesión moral causada, por lo cual el bien jurídico tutelado es el honor de la persona, entendiendo por tal la estimación que de las buenas cualidades de una persona tienen otras. Tenemos por una parte el sujeto poseedor de esas cualidades que integran su persona y por otra la relación con otros sujetos; en esta forma se establece la personalidad, y los terceros, al recibir esas buenas cualidades, tienen al sujeto poseedor en buena fama.

Entre otros autores, *Margadant* define la injuria:

"Como un término general para designar todo acto contrario a derecho".²

Este concepto se utilizó desde medio milenio antes de Cristo, para el caso de lesiones causadas a un esclavo ajeno o a una persona libre.

Posteriormente el pretor extendió el concepto de injuria a las lesiones morales (difamación), el hecho de dirigirse al fiador antes de comunicarse con el deudor para el cobro de un crédito, versos satíricos, etcétera, en todos estos casos, la víctima podía ejercer la *infamante actio aestimatoria*. La jurisprudencia surgida alrededor de la injuria exploró la zona fronteriza entre moral y derecho, y la *actio iniuriarum* se fue extendiendo cada vez más, para combatir los actos contrarios a la decencia moral que debía observarse en el trato social.

Posterior a la doctrina romana apareció la figura denominada «*potestas*

2 FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Derecho Romano*, 17a. Edición, Editorial Esfinge, Estado de México, 1991, p. 440.

in se ipsum», o sea "potestad sobre él mismo" o "derecho sobre el cuerpo", que se ha estimado como un antecedente de los Derechos de la Personalidad.

En la exposición de esta teoría que según los autores significaba el atisbo por los antiguos doctores de la moderna teoría de los Derechos de la Personalidad: seguiremos de cerca la exposición que de ella hace *De Castro*.³

Este autor, en su obra *Tractus de potestate in se ipsum*, se preocupa fundamentalmente por rechazar las trabas que indebidamente se iban imponiendo a la libertad del hombre. Desde las primeras líneas de su libro se enfrenta contra el aforismo *nenimen esse dominum membrum suorum*, porque va entendido, — dice— como regla negativa de la libertad; no es lícito hacer nada de lo expresamente permitido por el Derecho y; a ella le opondrá la regla positiva: todo le está permitido al hombre respecto así mismo, excepto lo que está expresamente prohibido por el Derecho.

A *Amezcu*a fundamentalmente le preocupa demostrar la regla positiva y de ella deduce que dado que Dios le concedió al hombre libre albedrío, éste tiene potestad sobre sí mismo, sobre su vida (menos matarse), sobre su cuerpo y sus miembros, sobre su honor y su fama así como sobre su alma y bienes espirituales.

La constitución técnica de ese poder, queda quizá intencionalmente (dice) *De Castro*, desdibujada y, ello es así, porque según este autor, la doctrina sufre una confusión que se explica, porque *Amezcu*a parte de una teología moral.

La función que explica por qué *Amezcu*a, parte de una teología moral

3 DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Anuario de Derecho Civil*, Tomo XII, 13ª. Edición, Editorial Reus, Madrid, 1958, p. 1237.

a la que alude *De Castro*, consiste en que para él, es necesario distinguir el derecho subjetivo de las meras facultades y de este modo se puede decir que el hombre es dueño de sí mismo y de sus acciones, para significar la propia libertad y responsabilidad a respetar por todos; más tal poder —para *De Castro*, facultades—, tiene una naturaleza distinta del derecho real de crédito y del de familia, y agrega que para *Amezcuca*, la potestad sobre sí mismo —libre arbitrio y libertad jurídica—, implica facultades de uso y de ejercicio, mediante lo que se desenvuelve y exterioriza la personalidad por lo que no tiene el hombre un derecho dominical *in membra*, del modo como lo tiene el dueño sobre el esclavo.

Unánimemente la doctrina ha rechazado la existencia de un derecho sobre la propia persona como fue concebido en la teoría del *Ius ipsum*, entendiéndose modernamente que los Derechos de la Personalidad ya no es la persona considerada como un todo, sino más bien, ciertos atributos, cualidades o modos de ser de la persona misma. En esto se funda la llamada teoría de los Derechos de la Personalidad.

1.2. Escuela del Derecho Natural

Otro antecedente acerca de los Derechos de la Personalidad, se localiza en la Escuela del Derecho Natural del siglo XVII, o también llamados por ella "Derechos naturales o innatos".

Se considera que el origen de los derechos naturales o innatos no es el Derecho Positivo, sino un orden jurídico distinto a éste; el orden jurídico natural.

Se entiende por derechos naturales, aquellos derechos de los que es

titular el ser humano, no por concesión de las normas positivas, sino independientemente de ellas y por el hecho de ser humano, de participar de la naturaleza humana.

Lo que se trata es establecer la existencia de derechos naturales inherentes al ser humano, anteriores y superiores a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre los gobiernos, derechos que no le incumben a la comunidad civil el otorgar, sino el reconocer y sancionar como universalmente valederos; y que ninguna consideración de utilidad social podría, momentáneamente, abolir o autorizar su infracción.

Tanto el orden jurídico natural, como los derechos naturales por él deducidos, son expresión y participación de una naturaleza humana común y universal para todos los seres humanos.

Por último, en lo que respecta a la existencia de estos derechos, existen y los posee el sujeto, nacen con él, corresponden a su naturaleza, van indisolublemente unidos al ser mismo, y además, son preexistentes a su reconocimiento por el Estado, esto es, que antes de que el Estado los reconozca, tales derechos corresponden al ser humano.

Pero esta teoría de los derechos innatos, iba unida a un sentimiento de reivindicaciones políticas que fue transformándola, en una doctrina de matiz político y revolucionario: la de los derechos del hombre y del ciudadano.

1.3 Asamblea Constituyente Francesa 26 agosto de 1789

"Derechos del Hombre y del Ciudadano"

Se señala como una etapa más en la evolución doctrinal de los Derechos de la Personalidad, la teoría de los llamados "*Derechos del Hombre y del Ciudadano*". Sin embargo la influencia que tal doctrina ejerció, no logró un enfoque afortunado del problema pues en verdad una teoría eminentemente política pertenece al Derecho Público. A diferencia de la teoría de los llamados Derechos de la Personalidad, que responden al propósito de que sean concebidos y proclamados como una nueva categoría de los derechos privados.

La teoría de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, opina *Castán* tiene una significación política muy clara, está vinculada a las declaraciones de derecho, formulada a partir del siglo XVIII, cuya doble característica política e individualista, se manifiesta con mucho relieve. Para *De Castro*, esta teoría desplazará en las obras más influyentes después *de Grocio*, a los Derechos de la Personalidad, pues lo que interesa es señalar la obligación que tienen todos los hombres de considerarse iguales, y agrega, que respecto a los Derechos de la Personalidad:

"La interferencia del concepto de los derechos individuales, con su especial significación política, ha sido perniciosa, pues

4 CASTÁN TOBEÑAS, José, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 6º. Edición, Tomó XXIV, Año C, Madrid, 1958, p.11.

el hábito de considerar comprendidos los bienes personales, llevará a que primero los civilistas se desatiendan de unos y otros, como pertenecientes al Derecho público y, a que después sea difícil distinguirlos entre sí, lo que dificultará el conocimiento teórico y sobre todo la protección jurídica-práctica de los bienes personales.¹⁵•

1.4. Antecedentes en México

México no escapa a la corriente *iusnaturalista* que tiene como base la gran carga ideológica de la Revolución Francesa que se plasmó en nuestra Carta Magna.

"El texto Constitucional de México, como el de los demás países latinoamericanos, se inspiran en las ideas de Ilustración Francesa. Las ideas de Rousseau sobre la «soberanía popular», las de Montesquieu sobre la división y equilibrio de los «tres poderes» que son el fundamento teórico-jurídico de nuestras constituciones políticas".¹⁶•

Pero a pesar de ello aún se mencionan en México los derechos humanos que han tomado diferente dirección, en la cultura francesa y la mexicana.

-
- 5 AGUILAR, Antonio, *Bases para un anteproyecto del Código Civil para toda la República, Derechos de la Personalidad, Derecho de Familia*, Editorial UNAM, México 1967, p. 25.
- 6 GONZÁLEZ CASANOVA, *La Democracia en México*, Editorial Era, México, 1982, p. 23.

"El reconocimiento de los derechos individuales del hombre es el primer avance de la libertad. Los derechos fundamentales a la vida, el pensamiento, la igualdad, el trabajo y la seguridad jurídica, constituyen una esfera libre e idéntica para todos, más allá de la cual el Estado no puede penetrar, ni sus leyes ni sus gentes."⁷

Con estas doctrinas se han venido normando los criterios de los juristas a través de las diferentes legislaturas, que sirven de bases filosóficas en términos jurídicos e ideológicos, asimismo, en términos de política.

"El concepto de derechos naturales del hombre, sagrados e innatos (fundados en la naturaleza de la razón), fue incluido en las constituciones de los siglos XVIII, XIX y XX, no porque los hombres se hubieran puesto de acuerdo en una filosofía, sino porque habían llegado a un acuerdo, a pesar de las diferencias filosóficas, sobre la formulación de una serie de problemas morales y políticos. Es igualmente fácil presentar argumentos en favor de la derivación del concepto de derechos del hombre a partir de la filosofía de Aquino, Suárez y Belarmino, como en favor de su derivación a partir de la filosofía de Locke (o Montesquieu), y es fácil criticar la exactitud de ambas derivaciones".⁸

Es así como actualmente encontramos un vestigio de un iusnaturalis-

7 ÁLVAREZ DEL CASTILLO, Enrique, *Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano*, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1979, p. 21.

8 ÁLVAREZ DEL CASTILLO, Enrique, *Op. Cit.* p. 40.

mo mistificado que norma el criterio del actual legislador, y el Juez que busca en la inspiración de la Ilustración, la justicia al realizar, revisar, aplicar e interpretar leyes.

Atendamos al verdadero origen de los derechos del hombre y los de la personalidad, ya que si partimos de una premisa falsa, como lo es el iusnaturalismo encontraremos resultados falsos y consecuentemente subjetividad e injusticia en la creación y aplicación de las leyes. El fin que persigue el Derecho no ha cambiado, simplemente se ha transformado, y sigue siendo la justicia, pero la justicia como logro y perfección del hombre que comprende y se hace responsable de su conducta y su historia, y no como un ideal, aspiración o imagen que se encuentra en todos los hombres en la más recóndita conciencia de la mente.

Para remarcar lo anteriormente dicho exponemos las corrientes predominantes en las legislaciones mexicanas, son precisamente influjo del iusnaturalismo que por sí y por el transcurso del tiempo, resultan hoy para el derecho, anacrónicas.

"La multiplicidad de las doctrinas conocidas a lo largo de la historia con el nombre de iusnaturalismo alcanza una extensión inagotable a fines de la Edad Media. En algunas pugnas respecto a la relación entre la Iglesia y el Estado, la doctrina del derecho natural se emplea para defender las posiciones opuestas de papistas, imperialistas, protestantes. Servir para todos es no servir para nadie; resulta difícil evitar por la ductibilidad misma del iusnaturalismo, la conclusión de Marx: «Las ideas dominantes de una época son las ideas de una clase dominante». En este sentido, durante más de dos mil años, el iusnaturalismo puede servir para justificar cualquier siste-

ma que, por coincidencia histórica, siempre facilita la explotación del hombre por el hombre".⁹

El molde caduco del iusnaturalismo, lejos de beneficiar con una Justicia mistificada, viene a perturbar del pensamiento del gobernado, toda vez que no se apega ese criterio a la realidad jurídica del México actual.

El legislador del Código Civil de 1928, no reconoció, ni reguló, el ámbito moral o no pecuniario, referente a los ahora llamados Derechos de la Personalidad.

Todavía son considerados en el Código Civil para el Distrito Federal, como extrapatrimoniales, pero sancionados por la ley; existen en dicho ordenamiento artículos como el 143 y 1916, en dondē se protegen intereses de índole moral, de lo cual se hablará en el respectivo capítulo, por ser objeto del presente trabajo.

El Artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, hasta antes de la reforma del 29 de diciembre de 1982 establecía:

"Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado".

9 *Ibid.*, 37.

Este artículo respondía a la idea de que los daños morales sólo podrían repararse si estaban ligados a un daño material, además al Estado no se le responsabilizaba por daño moral.

Posterior a la reforma, el Artículo 1916 quedó establecido de la siguiente manera; párrafo primero:

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos; o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás".¹⁰

En esta iniciativa de reforma aparece el reconocimiento de los Derechos de la Personalidad y la necesidad de su tutela jurídica a través del fincamiento de la responsabilidad civil, a cargo de quien los "*conculque*", obligándolo a reparar el daño moral.

En México existe absoluta ausencia de literatura jurídica mexicana y de obra alguna de los tratadistas mexicanos, respecto al patrimonio moral o Derechos de la Personalidad, que empiezan a tomar auge en el Distrito Federal en el año de 1983, cuando son mencionados en el Código Civil, sin que exista la tutela de los mismos, en dicho ordenamiento.

No obstante lo anterior, es importante señalar que en México diversas legislaciones locales, comienzan a tutelar los Derechos de la Personalidad, mucho antes que la legislación del Distrito Federal, entre los Estados que regulan esta materia, se encuentran: Tlaxcala, Puebla y Quintana Roo.

10 *CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL*, 59ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, p.343.

Capítulo 2

DOCTRINA INTERNACIONAL

En este capítulo daremos a conocer las legislaciones extranjeras que han plasmado en sus codificaciones los Derechos de la Personalidad, no son las únicas, pero nosotros las tomamos en consideración por ser las que contienen una tendencia a ser aceptadas de manera general, estableciendo con ello un desarrollo legislativo.

Haremos mención de aquellos ordenamientos donde exista una experiencia, ya sea a través de la propia Jurisprudencia o bien en la legislación misma.

Los Derechos de la Personalidad tienen todavía escaso desenvolvimiento (en algunas legislaciones). No falta la protección del ser individual, pero es ejercida fundamentalmente por lo medios que proporciona el Derecho Penal y Administrativo.

2.1. Italia

Es bien conocido que el *Código Civil Italiano*, fue uno de los primeros en tutelar los Derechos de la Personalidad específicamente a través de sus Artículos 5o., 6o., 7o., 9o. y 10o.

Así en su Artículo 5o. reconoce el derecho a disponer del propio cuerpo:

"En razón de su importancia no sólo para el sujeto, sino para el Estado, la mayoría de los Derechos de la Personalidad son sancionados por normas Constitucionales".

Constitución Artículo 13 y siguientes.¹¹

El legislador italiano previó la protección de la persona como ente individual y no solamente como un gobernado impersonal.

"No hay necesidad de decir que la ilicitud de estos actos, y de tantos otros no previstos por la Ley penal —refiriéndose a los artículos que protegen a la integridad de la persona en el ámbito penal— subsisten y provocan las sanciones relativas de Derecho privado, basándose en el principio genéricamente formulado, mediante el Artículo 2043, subsisten independientemente del recurso, de las circunstancias propuestas por la Ley penal, como elementos constitutivos o condiciones de punibilidad. A los efectos de la sanción civil, es necesario y suficiente que el acto sea efectuado con dolo o culpa y sea injustamente dañoso".

También en su Artículo 6o. y 7o. del ordenamiento citado se protege el derecho al nombre, a lo que refiere *Cadian*:

"A parte de una exigencia de Derecho Público, por lo cual los

11 CANDIAN, Aurelio *Instituciones de Derecho Privado*, Editorial UTEHA, México, 1961, p. 270.

órganos del Estado deben estar en todo momento en condición de identificar a cualquier persona a través de éste que es la contraseña máxima de identidad, existe un interés protegido por la Ley, como derecho subjetivo, a que cada uno sea el único a usar el propio nombre patronímico (o apellido de familia).

Nadie puede ser privado del nombre por motivos políticos. A la persona a la que se le niegue el derecho al uso del propio nombre, o que pueda resentir perjuicio por el uso que otros indebidamente hagan de él, le cabe la acción de que habla el Artículo 7o.¹²

En este mismo Código y en su Artículo 9o. encontramos la protección al seudónimo. Por su parte el Artículo 10o. contiene una importante disposición sobre la protección de la imagen, por la cual la autoridad judicial puede acordar indemnización de daños y que cesen los abusos cuando el interesado lo solicite, en los casos en que la imagen de una persona, de sus padres, cónyuge e hijos, sea expuesta o publicada fuera de los casos en que la ley permita la exposición o publicación, o cuando éstas tengan lugar en forma contraria al decoro o a la reputación de dicha persona o de sus familiares.

12 *Op. Cit.*, p. 271.

2.2. España

En este país y por su tradición es donde encontramos una protección a los bienes de la personalidad, sobre todo en el honor a través de las diferentes sentencias que tienden a proteger este bien.

"No aparece, *Prima Facie*, en el Código Civil Español rastro alguno de los derechos esenciales de la persona. Pero, en realidad, la vida, la libertad, el nombre, el honor y demás bienes personales, aún sin tener una clara conceptualización de derechos subjetivos, tiene sin embargo, en nuestro derecho, a parte de la correspondiente protección de orden penal, la tutela civil resultante de la indemnización que con carácter general establece el Artículo 1.902 del Código Civil contra el que, por acción u omisión, causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, invocado repetidamente por la doctrina y por la jurisprudencia a falta de otros más específicos.

El Derecho Civil Español se basa en la dignidad de la persona humana y en la libertad de desenvolvimiento.

Y también como en el caso de Italia, el Fuero de los Españoles, ley fundamental de ellos, establece las bases de una regulación de los derechos de los españoles, incluyendo entre ellos algunos tan típicamente adscribibles a la categoría que es objeto de nuestro estudio, cual el derecho al honor. Como norma primaria y general dicta la de que:

"El Estado español proclama como principio rector de sus actos el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona humana, reconociendo al hombre, en cuanto a ser portador de valores externos y miembro de una comunidad nacional, titular de deberes así como de derechos, cuyo ejercicio garantiza en orden al bien común".¹³

Esta declaración reconoce en el hombre los derechos inherentes al mismo, necesarios para que esa dignidad, integridad y libertad sean efectivas, Derechos que en el ámbito del Derecho privado se denominan por la mayoría de los autores «Derechos de la Personalidad».

Por su parte *Miguel Urabayen*, en su estudio acerca de la vida privada y en relación con la legislación española expone:

"La única protección amplia y general que podemos encontrar en nuestra legislación es la contenida en el Artículo 20. de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966, que limita el derecho a difundir información con —entre otras fronteras— «la salvaguardia de la intimidad y del honor personal y familiar».¹⁴

Sin embargo este silencio legislativo no ha sido impedimento, ya que como se estableció anteriormente la jurisprudencia y la doctrina han realizado

13 CASTÁN TOBEÑAS, José, *Los Derechos de la Personalidad*, Editorial Reus, Madrid, 1932, p. 31.

14 URABAYEN, Miguel, *Vida Privada e Información*, Editorial Universidad de Navarra, Pamplona, 1977, p. 329.

considerables esfuerzos para configurar los Derechos de la Personalidad en el Derecho Civil Español.

2.3. Alemania

En el Código Civil Alemán de 1896, esta claramente reconocido y reglamentado como derecho subjetivo, configurable como Derecho de la Personalidad, lo establecido en su Artículo 12 destinado a la protección del uso al nombre y confiando a su titular acción para prohibir que otro lo use o se lo discuta; pero el Artículo 823, Apartado 1o. concede una protección general a la esfera de la personalidad en determinadas direcciones, protege la vida, la integridad corporal, salud, libertad y propiedad o cualquier otro derecho.

El importante Artículo 847 establece la indemnización de los daños contra la integridad corporal, la salud o los causados por la privación de libertad.

Cuando no sean valorables desde el punto de vista patrimonial satisfaciendo una cantidad equitativamente para cualquier reclamación no es intransmisible la acción a los herederos, salvo que haya sido reconocida por contrato o se halle pendiente la *litis*.

Las imperfecciones de la regulación indicada, han impulsado a la doctrina alemana a formular proyectos de reforma para la debida protección de los Derechos de la Personalidad, incluyendo alguno tan significativo como el honor, que no apareció antes, así como algunos que vienen determinados por los avances de la técnica.

El proyecto de la Ley sobre Protección de la Personalidad y el honor,

que hace *Koebel*; en dicho proyecto se estima que en la infracción antijurídica de la personalidad deben comprenderse no sólo los ataques a la vida, integridad corporal, salud y libertad, sino también a las ofensas producidas y manifestaciones o actos contra el honor, cuya veracidad no sea necesario demostrar salvo que se haga en cumplimiento de un deber o una defensa de intereses públicos o privados. Este autor designa a este conjunto de facultades como "derecho a la incolumidad", es decir "derecho a la no lesión o derecho sin daño".

Unversehrnheitsrecht, y para garantizarle, prevé la acción de eliminación de la perturbación y acción de omisión; pero no podrá oponerse el afectado a las intromisiones que sean tolerables según un nacional concepto de la vida social humana.

Aunque el proyecto al que alude *Koebel*, aún no ha sido promulgado como ley, sin embargo todas las ideas del mismo, han sido ya acogidas por la jurisprudencia del Tribunal Superior Federal.

2.4. Suiza

El Derecho Suizo puede considerarse como una disposición que tutela de modo general los Derechos de la Personalidad.

Dedica el Código Civil a esta protección cuatro Artículos:

En el Artículo 27 declara la irrenunciabilidad de la capacidad de derechos así como de la capacidad de obrar; a continuación declara inalienable la libertad, y prohíbe limitarse el uso de la misma de modo lesivo a la moral o al derecho.

El Artículo 28 establece, que independientemente de la existencia o no de la culpa concede acción al lesionado **indebidamente o sin derecho alguno**, en sus relaciones o circunstancias personales; pero sólo en los casos permitidos por la ley, se concede indemnización de daños o pretensión a una suma de dinero, en concepto de satisfacción.

En su Artículo 47 presupone lesión a los **Derechos de la Personalidad** cuando concede una adecuada suma en concepto de satisfacción, en caso de muerte o lesión corporal al lesionado o a sus herederos, según los casos.

El Derecho Suizo, reconoce la personalidad humana en sus aspectos estático y dinámico, así como en su libertad de manifestación, encontrando su protección, un límite en la necesidad de proteger la personalidad ajena. Por "relaciones o circunstancias personales" se requiere comprender **indudablemente** el total concepto de la personalidad; no sólo su integridad y los bienes espirituales y materiales así como económicos en su totalidad, sino también las relaciones que subsisten a la muerte de la persona. Se trata de una cláusula o principio general de protección, que da al juez un gran margen de actuación y cuanto mayor sea éste, mayor será su responsabilidad en la decisión de cada caso.

Aunque no se encuentran expresamente incluidos en los anteriores preceptos, la práctica Suiza protege fuertemente el derecho a la propia imagen, si bien *August Egger* (que es el más importante autor de los Derechos de la Personalidad en Suiza), dice que:

"Una protección ilimitada de los bienes personales sería la muerte de la libertad individual que se volvería contra la misma personalidad".

Se estima, por otra parte, que la protección de la personalidad no debe servir para perturbar el desarrollo de la civilización y de la cultura.

Así, es lícita, en principio la información sobre aspectos buenos o malos de los hombres (educador, criminal, etcétera), pero atendiéndose a la verdad y en tanto el informe no se refiere a la esfera íntima.

En definitiva, los Tribunales suizos, ante la escasez de textos legislativos se ven en esta materia precisados a hacer uso de la facultad que les confiere el Artículo 1o. Párrafo 2o. del Código Civil para aplicar la ley que el Juez, como legislador, establece siguiendo la tradición y la doctrina consagrada.

Existen otras legislaciones como la austriaca y la portuguesa, en las cuales existe similitud en su concepción sobre los Derechos de la Personalidad, basada en la idea iusnaturalista de los derechos innatos.

El Código Civil General de Austria, en su Artículo 16 establece que:

"Todo hombre tiene los derechos innatos que se fundan en la sola razón, por la cual ha de considerarse como persona".

Por su parte el Código Civil Portugués, dedica diez artículos a los que denomina **derechos originarios**, que define como los resultantes de la propia naturaleza del hombre y que la ley civil reconoce como fuente y origen de todos los demás derechos. Enumera como tales: los derechos a la existencia, libertad, asociación, apropiación y defensa; sancionándose expresamente la protección del honor incluyéndolo como derecho a la existencia. Dice en su Artículo 360:

"El derecho a la existencia no sólo comprende la vida y la integridad corporal del hombre, sino también su buen nombre y reputación en lo cual consiste su dignidad moral".

Capítulo 3

PATRIMONIO

3.1. Concepto

Etimológicamente la palabra "**patrimonio**" deriva de la voz *latina patrimonium*, a la cual, los tratadistas le han dado diversas connotaciones; para algunos significa:

"hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes o bienes propios adquiridos por cualquier título".!15 •

Otros lo interpretan como:

"los bienes que el hijo tiene heredados de sus padres o abuelos".!16 •

O como;

"La suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona".

También al concepto en estudio se le otorga una interpretación vulgar, entendiéndose como tal:

15 *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, Editorial Real Academia Española, 20a. edición, Madrid, España, 1984, p. 500.

16 *DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ABREVIADO*, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1965, p. 361.

"El conjunto de bienes y riquezas que corresponden a una persona"¹⁷

Por lo que resulta común entender que, cuando un hombre tiene fortuna, tiene patrimonio, y cuando carece de ella, que no posee patrimonio alguno.

Asimismo se identifica al referido término con el vocablo riqueza, equiparándola con la "abundancia de bienes", y ésta última expresión como sinónimo de "utilidad".

Como fácilmente puede observarse, el término "patrimonio", tiene una diversidad interpretativa de acuerdo al nivel de cultura del intérprete así como para los fines pretendidos.

Nosotros adoptaremos el punto de vista sostenido por Gutiérrez y González, en su texto titulado "*El Patrimonio*", por resultar el más adecuado, conforme a derecho, para poder alcanzar los objetivos del presente trabajo.

La escasa bibliografía existente, como lo sostiene el referido autor, dificulta el análisis del tema, de lo cual se desprende como consecuencia la falta de interés por parte de los estudiosos por abundar sobre la materia, tal vez, este abandono se debe a la aparente simplificación del concepto patrimonio, tan ligado al ser humano, el cual refleja fácil interpretación y conocimiento, cuando es todo lo inverso, como se constata en las diversas connotaciones expuestas

17 CASTÁN TOBEÑAS, José, *En Torno a la Teoría del Patrimonio*, Revista de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2o. Semestre, No. 1, Madrid, España, 1950, p. 12.

con antelación, sin lograr una interpretación integral, conforme a derecho del concepto patrimonio.

Una concepción jurídica del patrimonio, la encontramos en la transcripción realizada por *Gutiérrez y González*, de los tratadistas de origen francés, *Aubry y Rau*, quienes lo definen como:

"El conjunto de los derechos y obligaciones de persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho".¹⁸

Abarcando la definición los siguientes principios:

- 1.— **Solo las personas pueden tener patrimonio:** Las personas son en forma exclusiva quienes pueden tener patrimonio, son seres capaces de ser sujetos activos o pasivos de los derechos, es decir, sólo ellas tienen aptitud para poseer bienes, tener deberes y contraer obligaciones.
- 2.— **La persona necesariamente debe tener un patrimonio:** La persona siempre tendrá un patrimonio, no es posible que deje de tenerlo en un momento dado, puede poseer pocas cosas, no tenerse bienes o derechos, pero sin embargo, se tiene patrimonio. Patrimonio no significa riqueza, es como una bolsa, que puede estar vacía o llena; comprende no sólo los bienes presentes, *in actu*, sino también los bienes *in potentia*, o por adquirir.
- 3.— **La persona sólo puede tener un patrimonio:** El patrimonio es una

18 PLANIOL y RIPERT, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, Tomo III, 1946, p. 23.

emanación de la persona, razón por la cual no puede tener más de uno, todos sus bienes y deudas forman una masa única.

Sin embargo, la teoría no desconoce la existencia de dos masas de bienes al tratar del fenómeno de la herencia aceptada a Beneficio de Inventario, que es independiente de su patrimonio particular. Al respecto el Artículo 1678 del Código Civil para el Distrito Federal determina:

"La aceptación en un ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a *beneficio de inventario*, aunque no se exprese".

De lo anterior se desprende que el heredero no responde de las deudas contraídas por el autor de la herencia, con su propio patrimonio, sólo con los bienes que hubiere dejado.

- 4.— **El patrimonio es inseparable de la persona:** Esta tesis determina, que en tanto la persona vive, no puede realizar la transmisión de su patrimonio a otra persona. Podrá enajenar elementos de su patrimonio, pero no podrá quedarse sin éste.

Si el patrimonio es una emanación de la personalidad, enajenar el patrimonio será tanto como enajenar la personalidad, lo cual es imposible jurídicamente hablando.

Existen múltiples críticas a la tesis emitida por estos autores, así como opiniones en contrario a la universalidad comprendida en su conceptualización, mismas que no abordaremos por no comprender nuestro objetivo. Estos últimos hallan en el patrimonio un conjunto de relaciones jurídicas (derechos y

obligaciones), no concebido como independiente y separado de los elementos que lo integran.

Otros autores como *Fadda y Bensa*, rechazan el principio de la universalidad del patrimonio, y lo definen como:

"El conjunto de las relaciones jurídicas de una persona que tienen valor pecuniario".

Por otra parte *Messinzo* señala que ha de entenderse como patrimonio:

"Un complejo de relaciones (derechos y obligaciones) que corresponden a un determinado sujeto y están mutuamente coligados".

En lo que respecta a la doctrina mexicana *Rojina Villegas*, habla del patrimonio de afectación, y sostiene que el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico-económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin; se requieren por consiguiente, los siguientes elementos:¹⁹

- 1.— Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.
- 2.— Que ese fin sea de naturaleza jurídico-económica.

19 ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 18.

3.— Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas; de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones".

Concomitante a la interpretación gramatical, existen también distintas definiciones jurídicas respecto al patrimonio, pero, teniendo siempre un común denominador, es decir, todas giran sobre un eje económico, un eje pecuniario, semejante a las opiniones señaladas en este capítulo.

Nosotros somos afines al criterio seguido por *Gutiérrez y González*, que define al patrimonio como:

"El conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho".²⁰

Compartimos el criterio de *Gutiérrez y González*, porque en su concepto tiene un aspecto que es fundamental para nuestro tema "**La Moral**", toda vez que el patrimonio no puede, no debe, encasillarse en un concepto meramente económico, frente a valores universales más preciados que los materiales, como son: el honor, la vida, la libertad, entre otros, como lo veremos en los siguientes capítulos.

Por tal motivo, es de gran importancia incluir en el patrimonio lo inherente a la moral y legislar con mayor profundidad al respecto a tan importante y delicado tema: la sociedad a últimas fechas sufre una degradación axiológica.

20 GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El Patrimonio*, 3a. edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 46.

ca; alarmante, se está desviando apresuradamente del humanismo dando mayor importancia a lo *mecánico* así como a lo *práctico*.

El patrimonio está formado por dos grandes campos: el económico y el moral. Respecto al primero existen obras doctrinales y leyes, en distintas ramas. Por lo que se refiere al segundo, poco se ha estudiado y ha sido menos tutelado por los legisladores, sobre todo en el aspecto del Derecho Civil.

No olvidemos que la moral no riñe con el derecho, por tal razón, debe protegerse aún más este aspecto en el derecho positivo mexicano, de lo contrario, en poco tiempo naufragaremos en un mundo totalmente deshumanizado, ajeno a nuestra idiosincrasia.

3.2 Evolución

Con lo anteriormente argumentado, se observa que los diferentes autores, hasta la actualidad, dado lo complejo del tema, no se han puesto de acuerdo acerca del contenido y concepto del patrimonio.

El contenido del patrimonio a través del tiempo ha sufrido cambios en diversas épocas, de lugar a lugar, de país a país, según las circunstancias y costumbres imperantes en cada pueblo.

Podrán señalarse varias cuestiones respecto a esa evolución, pero lo cierto, es que ejerce influencia la presión económica y política en los autores que se han avocado a su estudio.

La teoría del patrimonio se elabora por primera vez con carácter científico, en el siglo XIX, por los tratadistas franceses *Aubry* y *Rau*; estos autores,

fiel reflejo de la época que les tocó vivir, no eran ajenos a la influencia de los poderosos y la clase social dominante a que ellos pertenecían, cuya búsqueda era necesaria para contar con protección problema de todos los tiempos.

Fue así, que al elaborarse la primera tesis sobre el patrimonio, se le atribuye a éste un contenido integrado solamente por elementos de tipo pecuniario. Era común decir:

"Todo lo que no tenga un carácter económico, debe quedar fuera de la noción del patrimonio".

Posteriormente al transformarse la sociedad, al evolucionar de lo material, de lo pecuniario, de lo económico, a la consideración de que también deben protegerse los valores morales, los valores afectivos de los seres humanos, de la colectividad; se puso en crisis la tesis clásica del patrimonio con las ideas de *Von Ihering*, quien sostiene que el elemento patrimonial conocido como "obligación", tendría un objeto no sólo pecuniario sino también un contenido de tipo moral o afectivo.

Es por ello, ante las presiones sociales, que los legisladores y doctrinarios, se van viendo precisados a modificar su criterio y se ven en la necesidad de considerar nuevos valores sociales protegibles jurídicamente, aunque estos no tengan un valor pecuniario.

Así es, como los miembros de una sociedad, cada vez exigen más protección para sus valores morales o afectivos, por ello en la actualidad la palabra patrimonio no debe abarcar exclusivamente aspectos pecuniarios sino que debe adecuarse a nuestro momento y por lo mismo, debe abarcar aspectos tanto económicos como morales.

El propio Derecho ha ido evolucionando y modernizándose acorde a

las necesidades de la sociedad, debe ir conjuntamente protegiendo tanto bienes pecuniarios como bienes morales, de tal forma que se ha ido introduciendo tal protección en distintos instrumentos jurídicos, así en nuestra propia Constitución Política, protege algunos bienes morales, los cuales se tutelan en las **Garantías Individuales**, entre las que podemos mencionar, por ejemplo: las garantías de libertad, de seguridad, entre otras.

3.3 Clases de Patrimonio

Diversos tratadistas hacen referencia de distintas clases de patrimonio y enfocan el tema desde múltiples puntos de vista.

Actualmente se conoce entre otras, la siguiente clasificación:²¹

- a) **Patrimonio común de la humanidad**
- b) **Patrimonio cultural**
- c) **Patrimonio de afectación**
- d) **Patrimonio ejidal**
- e) **Patrimonio familiar**
- f) **Patrimonio nacional**

21 *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991, pp. 2355 a 2362.

on-
ex-
ites
ad.
De-
m-

en-
uso
isti-
nte
ión
ar-

nte,
nto
nio
de
fec-

que
osi-
que
ias,
na-
de

bienes muebles e inmuebles, que pueden sobrevenir en el desarrollo del ejido, como puede ser persona moral, empresa, cooperativa, sociedad, etcétera, pudiéndose explotar la tierra y bosques en una forma individual o colectiva, aunque esta concepción a cambiado al variar el Artículo 27 de nuestra Carta Magna.

- e) *Patrimonio familiar*: Es un bien o conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios, su fundamento constitucional se encuentra en el Artículo 123, Fracción XXVIII, el cual señala:

"Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y, para toda la República en materia Federal, lo regula en los Artículos 723 a 746; en dónde se establece que hay tres especies de patrimonio familiar y que son:²²

- 1) *Voluntario*: El que está instituido voluntariamente por el jefe de familia con sus propios bienes raíces y con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para su familia.
- 2) *Forzoso*: Es el que se constituye sin, o contra la voluntad del jefe de familia con bienes que le pertenecen, a petición de su cónyuge.

22 *Op. Cit.* p. 172.

ge, hijos o del Ministerio Público, cuyo objeto es amparar a la familia contra la mala administración del dueño, que con su mala conducta, amenaza dejar a la familia en el desamparo.

3) *Voluntario administrativo*: Es el destinado a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres, que por sus reducidos ingresos son víctimas de los arrendadores.

f) *Patrimonio Nacional*: También se le conoce con el nombre de Patrimonio del Estado, se le han dado diversas connotaciones, pero la más acertada es la realizada por el maestro *Delgadillo Gutiérrez*, por ser un concepto moderno y actualizado a nuestra época, además hace referencia al concepto que sostenemos en este estudio, respecto al patrimonio moral, el cual será tema del siguiente capítulo; señala este autor que el patrimonio del Estado es:

"El conjunto de bienes materiales o incorpóreos, susceptibles de apreciación pecuniaria o no y de obligaciones al mismo, que poseé como elementos constitutivos de su estructura político-social y que los destina de manera directa o indirecta a la consecución de sus objetivos".

A nivel doctrinal los tratadistas consideran dentro del patrimonio nacional únicamente a los bienes materiales, olvidándose que también se integra con bienes inmateriales o incorpóreos, como el espacio aéreo y los derechos, que no son posibles valorar en dinero, como los monumentos históricos, artísticos y arqueológicos, mismos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación, respecto de los cuales no es posible asignar o determinar precio alguno.

Una vez analizada la anterior clasificación, el maestro *Gutiérrez y González*, nos da la clasificación siguiente:²³

1) Patrimonio pecuniario o económico.

2) Patrimonio moral o no pecuniario.

De la anterior clasificación, se desprende una subdivisión que señalaremos sólo como antecedente. Posteriormente se estudiará en el siguiente capítulo lo referente al patrimonio moral, toda vez que es el tema fundamental del presente trabajo.

Respecto al patrimonio pecuniario, se da la siguiente subdivisión:

1) Patrimonio Pecuniario o Económico, recae en:

a) Bienes o cosas materiales; que son los derechos reales, mismos que son conocidos como:

1.— Propiedad.

2.— Usufructo.

3.— Uso.

4.— Habitación.

5.— Servidumbre.

6.— Hipoteca.

7.— Prenda.

23 *Op. Cit.*, p. 33.

b) Bienes y cosas inmateriales, los cuales son:

1.— El contrato.

2.— Derecho de mares.

3.— Derecho de marca.

4.— Derecho de patente.

2) Patrimonio moral o no Pecuniario, que recae en:

Los bienes conocidos como Derechos a la Personalidad, mismos que en los siguientes capítulos se analizarán.

Capítulo 4

PATRIMONIO MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

La complejidad de la actividad humana, la maraña intrincada de intereses políticos y económicos, la constante aparición de instrumentos técnicos cada vez más sofisticados, la permanente colisión de los derechos y bienes de las personas, han provocado que se despierte hoy en día en lo jurídico y en lo social, la enorme conciencia de los Derechos de la Personalidad de manera que compete a los juristas poner la atención que requiere hoy en día frente a esa lacerante realidad, la protección de la persona, no sólo, en sus bienes sino fundamentalmente en la esencia misma de su categoría de persona.

Bajo la denominación de Derechos de la Personalidad se viene designando en la doctrina civilista contemporánea y en algunas leyes modernas, una amplia gama de prerrogativas y poderes que garantizan a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral. La persona posee atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad y que el Derecho Positivo debe reconocer y tutelar adecuadamente.

4.1 Definición de los Derechos de la Personalidad

Del análisis del concepto de "patrimonio", se desprende que está integrado tanto por el patrimonio pecuniario o económico, así como por el patrimonio moral

o no pecuniario, o como también se le denomina a este último con el nombre de *Derechos de la Personalidad*, el cual será motivo a estudio en el presente capítulo.

Así entonces, veremos que es lo que opinan en el campo jurídico los diferentes autores acerca de lo que son los Derechos de la Personalidad.

Ferrara, define los Derechos de la Personalidad como: los que garantizan el goce de nosotros mismos, aseguran al individuo el señorío de su persona, la actuación de las propias fuerzas físicas y espirituales²⁴

Por otra parte *Degni*, dice:

"Que son aquellos derechos subjetivos particulares que encuentran también su fundamento en la personalidad, que se dirigen a garantizar a la persona el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu, atributos esenciales de la misma naturaleza humana, condiciones fundamentales de su existencia y de su actividad."²⁵

Mario Rotondi, los considera Derechos subjetivos eminentemente absolutos que miran a tutelar la integridad física y moral del individuo, imponiendo a la universalidad de los asociados la obligación negativa de una abstención que se traduce en el respeto de todas las legítimas manifestaciones de la personalidad ajena.

De Castro, los conceptúa como:

24 CASTÁN TOBEÑAS, José, *Op. Cit.*, p. 8.

25 *Idem.* p. 9.

"Los derechos que conceden un poder a las personas para proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades".

Joaquín Díez Díaz, los define como:

"aquellos cuyo contenido especial consiste en regular las diversas proyecciones psíquicas o físicas de la persona misma".²⁶

Asimismo, José Castán Tobeñas, jurista español que también se ha preocupado por el abandono que sufre este tema acerca de los Derechos de la Personalidad los define como:

"Bienes Constituidos por determinados atributos o cualidades, físicas o morales, del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico".²⁷

En esta definición dada por *Castán Tobeñas*, los considera como derechos innatos de la persona, sin embargo constituyen el centro mismo de la personalidad en la medida en que es la protección jurídica que el derecho debe necesariamente otorgar a la persona para el desenvolvimiento adecuado de su vida y el desarrollo de su individualidad, sin lo cual la norma jurídica carecería de un sólido fundamento racional. El derecho debe de asegurar a los Derechos

26 DIEZ DÍAZ, Joaquín, *¿Derechos de la Personalidad o Bienes de la Persona?*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Año CXI, No. 6, Junio 1963, Madrid, España, p. 23.

27 CASTÁN TOBEÑAS, José, *Op. Cit.*, p. 12.

de la Personalidad por razón de su propia existencia y justificación, su efectividad y validez jurídica. En todo caso, lo que trata de proteger son los bienes morales no resarcibles en dinero.

El maestro *Gutiérrez y González*, en su definición dice que:

"Son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de Derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico".²⁸

Para nosotros el concepto dado por *Gutiérrez y González*, es el más completo en cuanto a lo que son los Derechos de la Personalidad, toda vez que hace una remembranza de las ideas aportadas por los diferentes autores que le anteceden.

4.2 Análisis de la definición de los Derechos de la Personalidad

Es necesario destacar que los Derechos de la Personalidad se utilizan como sinónimo de "*Patrimonio Moral*", ya que no es posible seguir considerando que el patrimonio esté integrado únicamente con valores de índole pecuniarios, toda vez que en la actualidad el patrimonio también consagra valores de índole no pecuniarios, como son los valores morales o afectivos.

28 GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Op. Cit.* p. 774.

Es por ello que hacer la división del patrimonio en material y moral, en este último debemos incluir valores intrínsecos al hombre como son: la vida, el honor, etcétera: y al ser tutelados estos valores por los legisladores, se convierten en derechos que son obligatorios para todos los que habitan en el lugar, tiempo y espacio, en que tengan vigor; por tal razón se identifica al patrimonio moral con los Derechos de la Personalidad, como sinónimos.

Antes de hacer el análisis de la definición dada por el profesor *Gutiérrez y González*, acerca de los Derechos de la Personalidad; daremos el concepto de que es la persona, así como, de lo que es la personalidad jurídica, a efecto de que no se confunda este término con el concepto de personalidad dentro de lo que son los Derechos de la Personalidad.

Daremos primero el concepto de persona:

Jurídicamente, persona significa todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones; con ello se alude tanto a los humanos como a las personas morales.

Castán Tobeñas, dice que persona es:

"Todo ser capaz de derechos y obligaciones.

Por otra parte la personalidad jurídica se define como:

"La aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones".

El término de personalidad, para el filósofo es la función psicológica por la que un individuo se considera como un Yo uno y permanente, para el jurista, la personalidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Sin embargo, al hablar de personalidad en el presente trabajo, se está haciendo mención a los derechos propios del ser humano, con lo cual el concepto de personalidad adquiere un nuevo significado, entendiéndose por tal, el conjunto de atributos de la persona humana, entendiéndose al hombre real y concreto, de carne y hueso, con cuerpo y alma, con necesidades, pasiones y defectos; y no en el término técnico-jurídico que define a la "personalidad" como quedó establecido anteriormente.

La personalidad consiste en la protección o tutela que el derecho ofrece a la persona para el goce y disfrute de otros bienes y derechos no esenciales a la persona misma, sino derivados de ese conjunto de bienes de orden moral que constituyen la personalidad.

Una vez realizadas las anteriores aclaraciones, elaboraremos un análisis de la definición de lo que son los Derechos de la Personalidad.

En la definición se encuentran los siguientes elementos:

- a) Son bienes.
- b) Constituidos por proyecciones físicas o psíquicas.
- c) Del ser humano.
- d) Que las atribuye para sí, o para otros sujetos de derecho.
- E) Individualizadas por el ordenamiento jurídico.

Abundando sobre su contenido, se entiende de la siguiente manera:

- a) **Son bienes:**

Al "bien" o "bienes" se les considera en el Código Civil para el Distrito Federal, como sinónimo de "cosas", por lo tanto, los bienes y las cosas pueden ser corpóreas o incorpóreas.²⁹

b) Constituidos por proyecciones físicas o psíquicas:

Estos bienes que forman la categoría de los Derechos de la Personalidad, pueden fundarse en proyecciones físicas o psíquicas del ser humano.

El término "*proyecciones*" se utiliza desde el punto de vista semántico, entendiéndose como tal la acción y efecto de proyectar, y que en psicoanálisis es:

"Uno de los mecanismos de defensa del yo, por el cual el sujeto atribuye al exterior una situación psicológica que en realidad corresponde a su mundo interno".³⁰

y por otra parte; "Proyectar" significa:

"Lanzar, dirigir hacia adelante o a distancia".³¹

Y con estas consideraciones gramaticales, se da la idea que entrañan los Derechos de la Personalidad, tanto en el aspecto físico como psíquico: lanzar, dirigir, al exterior situaciones físicas o psíquicas, que deben respetarse por la colectividad.

c) Del ser humano:

29 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, *Op. Cit.* p.179.

30 DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET, *Op. Cit.*, p. 286.

31 *Idem.*, p. 287.

Los Derechos de la Personalidad se refieren únicamente al ser humano, pues él y sólo para él, se crea el Derecho.

d) Las atribuye para sí, o para otros sujetos de derecho:

Los seres humanos han creado seres ficticios, que responden a su imagen y semejanza, con algunas características humanas, así es como se crearon las personas morales o sociedades, que responden a varios de los atributos del ser humano, como el nombre, el domicilio, la reputación, el secreto, y con el transcurso del tiempo el hombre se encariña con su sociedad y quiere que también se le respeten sus derechos.

e) Individualizadas por el ordenamiento jurídico:

No todas las proyecciones físicas o psíquicas de los seres humanos tienen relevancia para el Derecho, y sólo algunas alcanzan importancia, que el ordenamiento jurídico del momento estima pertinente tutelar, y mientras tal ordenamiento no tutele en forma expresa, como Derecho de la Personalidad, a una proyección psíquica o física del ser humano, no se podrá pensar que hay un verdadero Derecho subjetivo de la Personalidad.³²

Esas proyecciones del ser humano, las refiere a su deseo de que no se le vaya a afectar su integridad física, o en su integridad mental.

En el siguiente capítulo, al hacer un estudio de cada uno de los Derechos de la Personalidad, podremos observar que el ser humano lucha por el reconocimiento de esas situaciones, en las que, siente la necesidad de que no se le vulnere en su integridad física, así como en su integridad mental.

32 GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Op. Cit.* pp. 781 a 785.

4.3 Ubicación de los Derechos de la Personalidad en la Legislación Mexicana

La tutela de los Derechos de la Personalidad ha tenido una lenta evolución, existe en el Código Civil gran cantidad de artículos que se ocupan de regular la propiedad de cosas, se ha legislado sobre derechos crediticios, reales, teniendo en cuenta mecanismos que protegen la propiedad, como son las acciones reales, posesorias, etcétera; así como la teoría de la evicción que garantiza la indemnización de quien ha sido privado de su Derecho de Propiedad, es decir, el Código Civil se ha ocupado fundamentalmente de regular el patrimonio pecuniario.

Borda dice:

"Hora es ya de que se deje de hacer girar en cuanto a derecho se quiere proteger, en torno a las ideas de propiedad y contrato".

El interés nacido en la doctrina y en la jurisprudencia por la protección de la persona física, se ha extendido más allá a través del reconocimiento de las libertades y la igualdad como Derechos de la Personalidad, y por lo tanto susceptibles de tutela en el ámbito del Derecho Privado y no sólo en el plano del Derecho Constitucional y sancionados por el Derecho Penal.

Los Derechos de la Personalidad, se han estudiado en otros ámbitos jurídicos diversos al Derecho Civil, y es en éste, donde deben estar regulados;

los que son, derechos patrimoniales pecuniarios, están perfectamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo son reglamentados en el Código Civil para el Distrito Federal, protegidos por el Derecho Penal cuando son violados; en cambio los Derechos de la Personalidad, parte patrimonial moral, están regulados en la Constitución, pero no hay nada sistemático sobre los mismos **Derechos de la Personalidad** en el Código Civil, y aparecen en el Código Penal, no como derechos en sí, sino como derecho a una indemnización cuando han sido violados, resultando que se ha descuidado la reglamentación de los aspectos del patrimonio moral, dando toda la importancia a lo pecuniario, a lo económico.

El hecho que hablemos de algunas de las leyes que se encuentran vigentes en México, obedece a que es posible afirmar la existencia de los Derechos de la Personalidad en un nivel legislativo y por tanto, es posible que sean plasmados en la Ley Civil a través de estudios y proyectos en dicho ordenamiento.

Es innegable que en las diferentes leyes vigentes se encuentran conceptos tales como el de libertad, honor, vida privada, secreto, etcétera conceptos que a la luz de la lectura del artículo donde se encuentran y de la ley que lo regula, resultan en el contexto de una u otra interpretación que se les dé, ambiguos, esto es, dependiendo de quién lo lea o bien del interés —económico o moral— que se trate de proteger o poner de manifiesto, resultando a veces dicha interpretación contradictoria, poniendo en evidencia la carencia de una directriz general para la interpretación de dicho concepto y de la norma de que se trate en concreto.

De lo que se trata, en definitiva, es tener una visión un poco más humanista del derecho, que sin soslayar derechos patrimoniales se comience a legislar acerca de los Derechos de la Personalidad, otorgándoles la misma importancia que a los Derechos patrimoniales pecuniarios.

La tendencia a proteger como "bienes" a nociones no pecuniarias logró fructificar y se obtuvo su consagración en tres Entidades Federativas que son las de: Tlaxcala, Quintana Roo y Puebla, en los cuales ya se hizo pleno el reconocimiento de los Derechos de la Personalidad en sus respectivos Códigos Civiles.

Así fue, como en el año de 1974, con ideas más modernas en torno al concepto de patrimonio, se formuló un proyecto en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, conteniendo un gran avance en relación a tan importante tema; cobrando vigencia en el año de 1976, destacándose como novedoso, el reconocimiento que hace acerca de los Derechos de la Personalidad.

En su Artículo 1402 el Código Civil del Estado de Tlaxcala, establece:

"El daño puede ser también moral cuando el hecho ilícito perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la cara e integridad física de la persona misma.

Posteriormente, el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, siguiendo la misma corriente del Código Civil de Tlaxcala, en el año de 1980, reguló lo referente a los Derechos de la Personalidad, como se desprende de su Artículo 597 que a la letra dice:

"El patrimonio es económico o moral".!33•

En su Artículo 600 manifiesta:

"Patrimonio moral es el conjunto de los Derechos de la Personalidad".

En el Título Segundo de la Primera Parte Especial del ordenamiento jurídico en cuestión, se titula: "Del Derecho de las Personas", su capítulo Décimo se encuentra comprendido por los Artículos 666 a 679 y los cataloga bajo el rubro de "Derecho de la Personalidad".

En su Artículo 668, tutela el derecho al honor o reputación, y en su caso, el título profesional; la presencia estética, el secreto epistolar, telefónico, profesional, testamentario y la vida privada.

El Artículo 671, tutela el nombre, el 672. se refiere a que toda persona tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo, en cuanto a su disposición integral se encuentra reglamentada en el Artículo 673, por su parte el 674 protege lo relativo a la imagen.

Respecto a los Derechos de Convivencia, estos se encuentran amparados en su Artículo 675, el 676 reconoce el derecho al honor, el respeto al secreto, a la imagen de los difuntos. Estableciendo las consecuencias en los tres últimos artículos, cuando se violen esos derechos.

Finalmente otro de los Estados que regula en su Código Civil los De-

33 *CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO*, 2a. edición, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 100.

rechos de la Personalidad, es el Estado Libre y Soberano de Puebla, desde el año de 1985, así como los Derechos de Convivencia, en sus Artículos 74 a 88.

Por lo respecta al Código Civil para el Distrito Federal, siendo este un ordenamiento que resulta básico, pero por carecer de una sistemática y por no regular los Derechos de la Personalidad específicamente, esbozaremos como ejemplo alguno de los casos en que protege intereses de índole moral.

Así este cuerpo legislativo, en su Artículo 143 dispone:

"El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un gran daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por

34 *CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA*, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1989. p. 26.

el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente".³⁵

Aquí se aprecia cómo el legislador, se vio en la necesidad de proteger un aspecto de las relaciones humanas que no son de índole pecuniaria.

En el año de 1982, aparece una iniciativa de reforma en el Artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, a efecto de que se reconocieran los Derechos de la Personalidad y la necesidad de su tutela jurídica a través de la responsabilidad civil a cargo de quien los "conculque" obligándolo a reparar el daño moral. Dicho artículo en su primer párrafo establece:

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al Artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

35 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, *Op. Cit.*, p. 71.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

"Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.³⁶

De lo anterior se desprende, que hubiera sido mejor incluir un capítulo específico sobre los Derechos de la Personalidad, como lo hicieron los Códigos Civiles de Quintana Roo y Puebla; toda vez que las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, no representan una tutela efectiva de los mismos, además que un Código que ha sido modelo para los demás Códigos, no puede quedar muy atrás de las demás legislaciones, que ya regulan los Derechos de la Personalidad.

Consideramos que los juristas podrán sostener cualquier teoría sobre los Derechos de la Personalidad; pero nadie dejará por ello de hablar de su derecho a la vida, a la libertad, al honor, etcétera; que se considera como una afir-

36 *CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op. Cit.* p. 343.

mación de principios y una defensa de la personalidad humana frente a los avances del poder público. Quizá nunca como en este caso sea más plena de verdad y de dignidad la palabra "Derecho".

Capítulo 5

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Aunque en la teoría se establece, diferentes clasificaciones de los Derechos de la Personalidad, algunas de ellas bastante extensas, en este capítulo únicamente nos vamos a ocupar de aquellos Derechos de la Personalidad que pensamos pueden tener cabida en nuestro Derecho Positivo.

Como dice *Geny*:

"La categoría de los Derechos de la Personalidad está en formación",

y no solamente eso, sino que lo que ya aparentemente queda integrado, evoluciona, como evoluciona todo el Derecho. De este modo se puede sostener que:

"La categoría de los Derechos de la Personalidad está en evolución, siendo sintomático al respecto el desarrollo que va tomando la Obligación de Seguridad, tanto en el marco de la responsabilidad contractual como en el terreno de la responsabilidad legal".³⁷

Así podemos clasificar a los Derechos de la Personalidad en tres grupos como son:

37 GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Op. Cit.*, p. 762.

Social: en el cual se incluyen los derechos al honor, al título profesional, al secreto con sus modalidades de epistolar, telefónico, profesional, testamento; derecho al nombre, a la presencia estética así como los derechos de convivencia.

Afectivos: dentro de los cuales encontraríamos derechos que surgen de valores fundamentales en el aspecto sentimental de la persona como son los familiares y la amistad.

Físico-somático: en este grupo se encuentran los derechos de orden corporal como son: la vida, la libertad, la integridad física, los relacionados con el cuerpo humano y sobre el cadáver.

Es importante admitir que en orden a los Derechos de la Personalidad, que vamos a tratar, no existe en nuestra legislación Civil para el Distrito Federal, un apartado que regule en forma orgánica y sistemática estos derechos, y en el mejor de los casos, cuando son objeto de reglamentación específica, la misma, es totalmente anacrónica y elemental.

Basta observar las reglas dadas en relación al nombre que es uno de los pocos bienes personales que recibe especial mención en el Código Civil, para darse cuenta de lo insuficiente de su tratamiento jurídico. Además, como la base para dar cabida en nuestro Derecho Civil a los Derechos de la Personalidad es la reparación del daño moral del que habremos de ocuparnos cuando estudiemos el derecho al honor y como la procedencia de la mencionada reparación se hace depender de las circunstancias de que concomitantemente se haya causado un daño patrimonial, resulta fácil concluir que el reconocimiento de los Derechos de la Personalidad en nuestro Derecho es en verdad, bastante discutible.

En el presente capítulo no pretendemos, agotar todas las cuestiones que con motivo de los Derechos de la Personalidad pudieran presentarse. Tal

corresponde a los investigadores de la ciencia jurídica, quienes con suficientes conocimientos y experiencia deberán agotar el estudio en torno a los mismos, indicando la forma como deben estudiarse. Por lo tanto, en los siguientes comentarios sólo nos alienta el deseo de establecer la simple posibilidad de su reconocimiento en nuestro Derecho Positivo, señalando también el gran descuido que se ha tenido respecto de ellos, lo que habida cuenta de su primordial importancia, constituye una laguna legislativa que debe ser tratada con un criterio moderno, acorde con la evolución y transformación de la sociedad, de manera que logre una efectiva protección de los bienes personales frente al peligro que trae consigo el insospechado avance de la ciencia y de la técnica.

Lo que se pretende es la búsqueda de una convivencia pacífica en donde todos vivan con un mínimo de dignidad humana. Dignidad que no se encuentra exclusivamente en los mínimos de bienestar material, ya que éstos son, en nuestra opinión, apoyos o complementos de un bienestar que podemos considerar espiritual o psíquico.

Tal bienestar podrá ser alcanzado cuando las necesidades materiales han sido satisfechas, y cuando la parte afectiva no se ha visto agredida. Es decir, cuando el sentimiento de seguridad material y afectiva priva en la persona.

Nosotros coincidimos con *Jiménez Gómez*, quien afirma:

"Al proteger el patrimonio moral de la persona no sólo se está ampliando la tutela del orden jurídico a un bien o clase de bienes más, sino que se le está dotando de un medio eficaz para evitar el desmoronamiento de la sociedad".³⁸

38 *BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO*, Año XVIII, No. 53, UNAM, Mayo-Agosto, 1985, p. 629.

El fundamento de la responsabilidad civil por daño moral reside en la prioridad que tienen los bienes no materiales de la persona, aquellos para los que no es posible establecer una valoración pecuniaria.

5.1 Derecho al Honor o Reputación

Los ataques al honor de una persona van indudablemente contra su dignidad como ser humano. Por lo cual no se duda en incluir el derecho al honor, entre los Derechos de la Personalidad.

El Derecho al Honor es el más destacado de los derivados de la personalidad. Mucho antes que la doctrina se ocupase de estudiar, como actualmente lo hace, los Derechos de la Personalidad, el Derecho al Honor había sido protegido con los Códigos Penales.

Antes de iniciar el estudio acerca de lo que es el Derecho al Honor reputación, daremos una definición del mismo, así el Diccionario de la Real Academia Española lo define como:

"Honor. (Del latín *honor-oris*) Cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos. Buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o las acciones heroicas, la cual transcende a las familias, personas y acciones mismas del que se las granjea.³⁹

39 *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Op. Cit., p. 717.*

Y después el citado Diccionario, al referirse a lo que es la reputación establece:

"Reputación (Del latín *reputatio*) Opinión que la gente tiene de una persona. Opinión que las gentes tienen de uno como sobresaliente en una ciencia, arte o profesión.⁴⁰

Asimismo, si se busca en el mismo diccionario lo que es fama, se encuentra lo siguiente:

"Fama. (Del latín *fama*) Opinión que la gente tienen de una persona. Opinión que el común tiene de la excelencia de un sujeto en su profesión, o arte."⁴¹

De lo anterior resulta que, pueden identificarse los vocablos de honor y reputación, toda vez que como se puede apreciar en la segunda acepción de honor, se establece que es la buena reputación que sigue en la virtud; por otra parte, reputación se asimila a la acepción de Fama, que se refiere a la opinión que la gente tiene de una persona.

Para Castán Tobeñas⁴² e indudablemente que para quien se precie de ser gente bien nacida, es el honor uno de los bienes jurídicos más preciados de la personalidad humana y que puede ser considerado como el primero y más importante del grupo de derechos que protegen los matices morales de su personalidad.

40 *Idem.* p. 1134.

41 *Idem.* p. 607.

42 CASTÁN TOBEÑAS, José *Op. Cit.*, p. 49.

Dicho autor piensa que es muy difícil precisar el concepto y naturaleza del honor, porque considera que éste ha tenido, históricamente, aspectos y manifestaciones muy diversas.

El Derecho al Honor, como dice *Castán Tobeñas*:

"Es difícil de precisar: sin embargo se puede entender en dos sentidos: objetivo y subjetivo. El primero consiste en la reputación, el buen nombre o la fama de que goza ante los demás de una determinada persona".

O como escribe *Ferrara*:

"Es la estimación que acompaña a la persona y la circunda como una aureola de luz en la sociedad".⁴³

En el segundo sentido el honor es la valoración que tiene el individuo sobre sí mismo en relación con la conciencia de la propia dignidad moral.

Por su parte *De Cupis*, define al honor como:

"La dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma".⁴⁴

Para *Ferrara*, el honor es múltiple. Dice que:

43 CASTÁN TOBEÑAS, José *Op. Cit.*, p. 50.

44 GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Op. Cit.*, 788.

"Hay, un honor individual que consiste en la dignidad misma de la persona humana y forma parte de su existencia moral, y un honor civil que comprende la estimación pública del ciudadano, y un honor político, que considera al individuo en relación con su conducta política, además habla de un honor profesional, científico, literario, artístico y otras infinitas modalidades de la respetabilidad humana"⁴⁵

Para nosotros el honor es ese sentimiento de dignidad moral que acompaña a las personas, y el reconocimiento y respeto de esa dignidad por parte de la sociedad. Consideramos que el honor es un bien jurídico indivisible, único y que por lo tanto no podemos hablar de diversas clases de honor. Lo que sucede es que ese sentimiento de dignidad que constituye el honor. Lo que sucede es que ese sentimiento de dignidad que constituye el honor, lo tiene la persona en todos los aspectos de su personalidad, sin que podamos decir que una persona sea honorable desde el punto de vista político, porque posea un honor político, por ejemplo, y no lo sea desde el aspecto profesional, individual o artístico, porque carezca de estos tipos de honores.

Pero si bien consideramos que no existen varios honores, si pensamos que el honor de una persona puede ser ofendido o lesionado de diversas maneras, como por ejemplo, cuando se duda de su honradez profesional o de su seriedad comercial o científica, o cuando en nuestro medio se dice por ejemplo, que tal persona no tiene palabra.

En todos estos casos, se ha lesionado un sólo bien jurídico de la persona; su honor, sólo que la lesión se ha producido en forma distinta.

45 CASTÁN TOBEÑAS, José, *Op. Cit.*, p. 50.

En el campo de la moral bajo la influencia de las ideas cristianas, que considera que todo ser humano sin distinción de raza, nacionalidad, o clase social, tiene dignidad, abandonándose definitivamente la idea de honor de clase, consistente en que sólo personas con cierta posición económica son honorables; por tanto, se considera al honor como algo inherente a todo ser humano, como un bien jurídico primordial que debe ser tutelado y protegido por el Derecho.

La protección civil del honor, se piensa que debe incluir todas las manifestaciones de estimación de la persona y otorgar al ofendido no sólo el derecho al resarcimiento del daño, sino inclusive la facultad de hacer cesar en los casos en que esto sea posible, el acto injurioso, mediante la supresión del medio en que éste haya sido realizado o pueda ser divulgado.

Nosotros creemos que sí, mediante las figuras delictivas de la injuria, la difamación y la calumnia, indudablemente que se protege el honor de las personas, no contra ilícitos civiles, sino contra ilícitos penales, es decir, contra conductas que tipifiquen un delito. En caso de la tutela civil del honor consiste en salvaguardarlo contra *ilícitos civiles*, pretende una protección del honor dentro de la esfera del Derecho Civil, es mediante la reparación del daño moral.

Para nosotros no cabe duda de que cuando se lesione el honor de una persona, y como consecuencia se le cause daño, se tiene la obligación de repararlo.

El Artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, consagra un principio general de derecho, según el cual todo el que cause un daño está obligado a repararlo. El artículo citado, textualmente dispone que:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que de-

muestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".⁴⁶

Como se puede apreciar, este artículo no hace distinción entre daño patrimonial y moral, sino que simplemente establece la regla general de que todo el que cause daño a otro está obligado a repararlo.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, en su Artículo 1916 dispone que:

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás".

La reparación del daño moral como se sabe, consiste en el reestablecimiento de la situación anterior a él, y solamente en los casos en que esto sea imposible, cuando no puede realizarse la reparación, entonces por vía de compensación se impone la obligación de pagar su equivalente en dinero.

Pensemos que se pueden distinguir las siguientes situaciones:

- 1.— Cuando por un hecho ilícito o contra las buenas costumbres una persona cause a otra un daño exclusivamente patrimonial, por ejemplo cuando una persona sufre la pérdida de un bien que tiene valor exclusivamente patrimonial.

De acuerdo con el Artículo 1910, la persona que cause el daño está

46 *CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op. Cit., p. 342.*

obligada a repararlo. La reparación consistirá en el caso de que esto sea posible, a volver las cosas al estado que tenían antes de causarse el daño, y cuando no lo sea, el pago en dinero de daños y perjuicios.

2.— Cuando por un hecho ilícito o contra las buenas costumbres una persona cause a otra un daño exclusivamente moral, por ejemplo, el caso previsto por el Artículo 143 del Código Civil.

Sobre este particular el Artículo 1916, se ha circunscrito a reparar el daño moral.

En efecto, aunque el maestro *Borja Soriano*, considera conveniente la reparación del daño moral, estima que no podrá haber indemnización de un daño moral sino se acompaña de un daño material, esto consideraba el maestro *Borja Soriano*, antes de que el Artículo 1916 fuera reformado, ya que en ningún momento, ni en ningún artículo antes se tutelaba el daño moral, ahora vemos como el legislador, consagra el daño moral, en una relación tanto contractual como extracontractual.

Por su parte el maestro *Rojina Villegas*, escribe:

"Se ha discutido en el derecho si debe haber reparación por el daño moral, en términos generales se ha considerado que los valores espirituales de la persona una vez que han sido lesionados, jamás podrán ser devueltos a su estado primitivo, cualquiera que sea la protección jurídica que se les conceda y la sanción que se imponga por el daño moral causado. Es evidente que si la reparación se entiende en un sentido restringido, tal y como lo define el Artículo 1915 del Código Civil vigente, al estatuir que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, es obvio que

no podrá lograrse tal resultado cuando se trate de daños morales".

Ahora bien el mismo precepto dispone que cuando sea imposible alcanzar el restablecimiento de la situación anterior al daño, la reparación consistirá en el pago de daños y perjuicios causados. Ante la imposibilidad de reparar los valores espirituales lesionados o el dolor causado por un hecho ilícito, al herir los sentimientos o las afecciones de una persona, especialmente por la pérdida de sus seres queridos, el Derecho no ha encontrado otra forma de lograr una satisfacción para la víctima o sus herederos y una sanción para el culpable, que condenarlo al pago de una suma de dinero independientemente de la reparación penal en que pudiera haber incurrido. Estando de acuerdo en que se trata de una satisfacción muy imperfecta y que jamás podrá alcanzarse la reparación total como suele ocurrir tratándose de daños patrimoniales, pero sería injusto que ante la imposibilidad de alcanzar ese resultado, la víctima quedase desamparada.

Quienes niegan la procedencia de reparación por daño moral alegando que jamás podrá traducirse en dinero un valor espiritual, olvidan que se cometería una mayor injusticia si ante la imposibilidad de una reparación perfecta el Derecho no impusiera por lo menos una reparación imperfecta.

Estamos de acuerdo con el maestro *Rojina Villegas*, en cuanto considera que el pago de una cantidad de dinero a título de reparación moral, es una reparación imperfecta, puesto que efectivamente jamás podrán traducirse en dinero los valores espirituales, pero como el propio maestro argumenta sería injusto que ante la imposibilidad de alcanzar una reparación perfecta, el Derecho no impusiera al menos una reparación imperfecta.

Más no coincidimos con su pensamiento cuando dice que sólo procede la reparación del daño moral, en los casos en que concomitantemente se ha

causado un daño patrimonial. Creemos que la hipótesis que cimentamos, o sea la de que por un hecho ilícito una persona cause a otra un daño exclusivamente moral, cabe dentro de la fórmula general del Artículo 1910 puesto que este artículo no distingue entre daño moral y patrimonial, y sólo dispone que cuando se cause daño a otro se está obligado a repararlo, siendo indudable que ese daño puede ser no sólo material, sino también moral. Cuando se cause un daño moral, debe dejarse al prudente arbitrio del Juez, de acuerdo con las circunstancias que en cada caso concreto se produzca la fijación de la indemnización correspondiente.

En el Código Civil vigente, las normas que se pueden referir al Derecho al Honor o Reputación, se encuentran insertas en diversas materias, lo cual no les permite autonomía y funcionamiento adecuado.

Podemos anotar las siguientes normas relacionadas con la protección al honor:

- a) En materia de divorcio, el Artículo 267 Fracciones I, II, IX, XIII y XIV, el cual hace referencia a la disolución del vínculo matrimonial cuando se prueba el adulterio; la mujer que dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente se declare ilegítimo; las injurias graves de un cónyuge al otro cónyuge, la acusación calumniosa de un cónyuge al otro, y el cometer un cónyuge contra el otro un delito que sea infamante. Todas ellas se fundan en una idea de "honor".
- b) La acción a que se refiere el Artículo 325 para impugnar la paternidad y su complemento en el Artículo 330.
- c) En materia de esponsales, el ya comentado y transcrito Artículo 143

que se refiere al rompimiento de los esponsales sin causa justificada, cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

- d) En materia de donaciones, en el Artículo 270 que permite revocarlas si el donatario comete algún delito contra la honra del donante.
- e) En materia testamentaria, se encuentran normas que se sustentan sobre una idea de honor y reputación, como lo establece el Artículo 1313, al determinar quiénes son incapaces para heredar, se relaciona con la Fracción II, del Artículo 1316 así como la III y IV Fracciones. Asimismo se puede mencionar que Artículo 1317.
- f) Finalmente, se tiene ahora el texto del Artículo 1916 mismo que fue reformado en el año 1982, que hace mención al daño moral, su reparación y el daño o lesión al honor o reputación.

5.2 Derecho al Título

Al hablar del Derecho al Título, no debemos confundirlo con el enfoque se le da en otros países, los cuales atendiendo a su medio social, se refieren al Título nobiliario, nosotros nos referimos aquí al *Título Profesional*, el cual surge como la prolongación del Derecho al honor, en cambio para los tratadistas europeos deriva ese derecho, del hombre.

Es así como *Planio* y *Ripert* dicen:

Títulos Nobiliarios.— La adicción al nombre de un título de nobleza no tiene exclusivamente el carácter de una marca complementaria de identidad. Si bien el título puede ser útil para identificar a una familia, sir-

ve sobre todo para honrarla. Más que al individuo, pertenecen a la familia los títulos nobiliarios.

"El título de nobleza no impone ninguna obligación. Se une, sin duda, normalmente, al nombre para acabar de caracterizar al que lo lleva, pero esta agregación más que carga es una ventaja. El orden público no está interesado en ello, y el uso del título no tiene nada de obligatorio. El titular puede además usar de su título y puede defenderlo, al igual que si se tratara de su propio nombre".⁴⁷

En México los títulos nobiliarios no existen legalmente, tampoco tiene relevancia de ninguna especie. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 12 expresamente dispone que:

"En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán Títulos de Nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país."⁴⁸

Asimismo, nuestra Carta Magna, que como anteriormente quedó establecido niega los títulos nobiliarios, en el segundo Párrafo de su Artículo 5o. dispone que:

"La Ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan Título para su ejercicio, las condiciones que

47 PLANIOL y RIPERT, *Op. Cit.*, 129.

48 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 99a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 13.

deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo".

Este Derecho tiene además de la tutela jurídica en el ordenamiento Constitucional, como quedó señalado anteriormente, su regulación en el Derecho Civil y Penal, los cuales determinan la forma de obtenerlo, sus prerrogativas así como las sanciones en que incurre la persona cuando hace mal uso del mismo.

- a) El Artículo 5o. Constitucional, anteriormente transcrito.
- b) De acuerdo a ese mandato constitucional, las entidades federativas dictan su llamada "*Ley de Profesiones*", y para el Distrito Federal existe la "*Ley reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en esta entidad*". Esta ley determina cuáles profesiones requiere título para su ejercicio, y en su Artículo 8o. Fija las bases que deben llenarse para obtener ese título.
- c) Por excepción respecto de este Derecho de la Personalidad el Código Civil da una norma expresa en el Artículo 2608, el cual determina que:

"Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo caso la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado".

- d) El Código Penal por su parte, establece los llamados delitos de "Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes", el cual se encuentra regulado en el Título Décimo Tercero, Capítulo VII; en su Artículo

250-II que establece las sanciones para quienes sin tener "título profesional" ejerzan la profesión relativa al título que dicen tener, o bien se atribuyan el carácter de "profesionales"⁴⁹

La Ley no establece limitaciones por razón de sexo, raza o nacionalidad en México, para alcanzar el "Título profesional". Así, se puede estimar que el Derecho al título, en nuestro país se debe entender, como el Derecho a usar el título profesional que se haya adquirido, lo cual le confiere a la persona que lo ostenta, desde el punto de vista subjetivo, una mayor estimación de sí misma y desde el punto de vista objetivo, una reputación que le reconoce la colectividad, por tal razón es que se le considera como una prolongación del Derecho al Honor.

5.3 Derecho al Secreto o a la Reserva

El Derecho a la esfera secreta de la propia persona, tienen por objeto proteger la inviolabilidad de la vida privada contra las intromisiones y las indiscreciones ajenas.

Están íntimamente relacionados con el Derecho al Honor, al grado de que algunos autores lo incluyen dentro de él. Estos derechos reciben diversas denominaciones como por ejemplo, el derecho angloamericano habla del derecho a lo privado o derecho de intimidad (*right of privacy*); los alemanes hablan de derecho a la esfera secreta de la propia persona; los italianos de derecho a la reserva.

49 CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, *Código Penal Anotado*, 15a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 617.

Tiene este derecho como manifestaciones más destacadas, el llamado derecho a la imagen y el derecho al secreto de la correspondencia.

- 1.— **Derecho a la imagen:** Escriben Castán Tobeñas⁵⁰ que la invención de la fotografía y el grabado, así como el extraordinario desarrollo que en la vida moderna ha alcanzado la publicidad y la propaganda mercantil e industrial, plantearon a partir del siglo pasado, la cuestión del derecho a la imagen.

La doctrina en torno al reconocimiento y regulación de este derecho distingue dos etapas fundamentales; la primera de ellas, que es la concepción más antigua y radical, veía la imagen como una huella de la personalidad, una manifestación de nuestro cuerpo, y en esta forma entendía que así como el individuo tiene derechos sobre el propio cuerpo lo tiene también sobre la propia imagen que es como la sombra de aquél. *Kayssner*, uno de los más destacados partidarios de esta doctrina pregonaba por una protección absoluta del derecho a la imagen, comprensiva incluso, de la legítima defensa, pensando que si alguien, quería por sorpresa y contra nuestra voluntad, hacernos una fotografía, podríamos llegar a romper la máquina en la cabeza del fotógrafo. Una concepción más actual, nos dice *Castán Tobeñas*,⁵¹ supone que la imagen no es protegida por sí misma como pertenencia o emanación de la persona, y por consiguiente sólo se puede impedir que alguno pinte o reproduzca la imagen de otro, en cuanto su publicidad o difusión cause ofensa a la personalidad, por lo que entonces se concluye que la tutela de la imagen es una forma o derivación de la tutela del honor.

Para *Orgaz*, se trata:

50 CASTÁN TOBEÑAS, José *Op. Cit.*, p. 75.

51 *Idem.*, 75.

"De una manifestación singular contra las exhibiciones o publicaciones injuriosas, entendida esta palabra no con la acepción estricta del Derecho Penal, sino ampliamente comprensiva de todo ejercicio o lesión a un interés moral cualquiera, digno de consideración".

En la Legislación Italiana encontramos una novedosa reglamentación de este Derecho de la Personalidad, en el Código Civil se le ha considerado los siguientes términos al decir *Messineo*,⁵² el derecho a la propia imagen (retrato inclusive en el caso de reproducción cinematográfica), pertenece a la persona en el sentido de que ella sola puede exponerla, publicarla o bien ponerla en el comercio; pueden hacerlo también los terceros, siempre que cuenten con el consentimiento (expreso o tácito de aquella o, después de su muerte, con el consentimiento del cónyuge, del descendiente o del progenitor, salvo el derecho de revocación de tal consentimiento).

Sin embargo, no es necesario el consentimiento cuando la reproducción de la imagen esté justificada por la notoriedad o por el cargo público desempeñado por la persona o por necesidades de justicia o policía, por fines científicos, didácticos o culturales o cuando la reproducción esté vinculada a hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que se hallan desarrollado en público. No obstante, aún en las circunstancias que acabamos de mencionar, el retrato no puede ser expuesto o dedicado al comercio cuando la exposición o comercialización origine perjuicio al honor, reputación decoro de la persona retratada.

Todo ello dice *Messineo*, significa que el pintor o dibujante, el escritor o el fotógrafo, autor del retrato, aún conservando su parthenidad no puede di-

52 MESSINEO, Francisco, *Op. Cit.*, p. 20.

fundirlo sin más; de ahí una limitación de su derecho de autor respecto únicamente de la persona retratada.

Estas disposiciones se encuentran en el Artículo 10 del Código Civil, según el cual se puede pedir al Juez que en caso de abuso ordene que cese la exhibición con reserva del resarcimiento del daño.

Para los efectos de este artículo, se considera que hay abuso de la imagen ajena en dos hipótesis:

- a) Exposición, publicación fuera de los casos en que la misma está consentida por la ley complementaría indicada y,
- b) Exposición o publicación que aún consentida por dicha ley, tenga lugar con perjuicio para el decoro o la reputación de la persona.

La respectiva acción corresponde a la persona que es objeto de la imagen o al hijo, al cónyuge o al progenitor.

Observa *Messineo*⁵³ que análoga a la tutela de la imagen, se ha considerado, también la prohibición de la reproducción de la voz del sujeto.

Este último derecho, como el de la imagen, es en Derecho Italiano manifestación del llamado derecho a la reserva, que comprende también el derecho al secreto en torno a los acontecimientos de la vida personal salvo que se trate de seres humanos célebres (pero aún en tales casos no sin limitaciones).

Por nuestra parte consideramos que la imagen de la persona, así como la voz del sujeto y los acontecimiento de la vida de las personas, son bie-

53 MESSINEO, Francisco, *Op. Cit.*, p. 20.

nes personales que no están entre nosotros desprovistos de tutela jurídica, debiendo entenderse que quien actuando ilícitamente o contra las buenas costumbres, los lesiona tiene la obligación de reparar el daño, con fundamento en el principio general establecido en el Artículo 1910 el Código Civil, consistente en quien cause daño, a otro está obligado a repararlo.

Sin embargo, considerando la gran importancia de la materia y de la circunstancia de que la reparación del daño moral se ha restringido indebidamente haciendo su aplicación prácticamente nula, es necesaria la inclusión en el Código Civil, de reglas especiales que agoten el tratamiento específico del tema, haciendo efectiva una mejor protección a la persona.

Para la creación de estas normas se podría tener como modelo la obra de *Antonio Aguilar*, que a su vez se funda en la doctrina italiana, el citado jurista en el texto que propone para los Artículos 22 y 23 de su proyecto del Código Civil expresa:

Artículo 22o.— La fotografía o la imagen de la persona no pueden ser publicadas o reproducidas en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos de que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquellas o por la función pública que desempeñe o bien por necesidades de justicia o policía, cuando la reproducción de la imagen se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés públicos o que tenga lugar en público.

Artículo 23o.— Si la imagen o fotografía de una persona se publica o exhibe sin su consentimiento y no se encuentra dentro de alguno de los casos de excepción previstos en el artículo que precede, aquella puede solicitar y el Juez ordenará que se suspenda la exposición o venta de las imágenes con el otorgamiento de daños y perjuicios.⁵⁴

2.— **Derecho al secreto de la correspondencia:** Respecto a los Derechos de la Personalidad, es en la doctrina italiana donde mejor regulado encontramos este tema. Este derecho, conocido en dicha doctrina como el derecho sobre el epistolario, comprende las cartas misivas, las memorias familiares y en general todos aquellos escritos de la misma naturaleza de éstos, con carácter confidencial o íntimo, se considera que el titular del derecho es el autor del escrito, aún cuando materialmente la hoja sobre la que escribe haya pasado a propiedad del destinatario del escrito o de terceros, a quienes se les reconoce el poder de destinatario, el contenido del derecho consiste en que solamente el autor del escrito, con el consentimiento del destinatario, es quien puede publicar su texto, o permitir su publicación. Como manifestación de este derecho, también se protege en la legislación italiana tanto al remitente como al destinatario de una carta misiva, relativamente a que otro se entere del secreto epistolar, o lo divulgue.

5.4 Derecho al Nombre

No serían posibles las relaciones jurídicas, si los sujetos de derecho no tuvieran una identificación cierta, inconfundible con la de los demás. La responsabilidad jurídica sólo puede exigirse a una persona debidamente identificada. A esta ineludible necesidad responde el nombre de la persona, cuya importancia es tan grande que va más allá, de lo meramente jurídico para invadir los ámbitos de lo social, político, etcétera. Relativamente a la naturaleza jurídica de este derecho ya antes de que fuera concebido como Derecho de la Personalidad, se le distin-

54 AGUILAR, Antonio *Op. Cit.*, p. 11.

que claramente de los derechos reales, lo que es lógico, pues como acertadamente lo escribe *Coviello*:

"No puede considerarse ni como un derecho de la propiedad, ni como un derecho patrimonial cualquiera; porque el nombre no es un objeto exterior a la persona, es un derecho de índole esencialmente personal. Derivase de aquí que es un derecho inalienable e intrasmisible e incapaz de otros modos de adquisición, fuera de los originales".

El maestro *Rojina Villegas* por su parte sostiene también que el derecho al nombre no es un derecho de propiedad. Sin embargo, considera que debe analizarse si el nombre implica realmente un derecho subjetivo, o es simplemente una cualidad de la persona que no trae consigo facultad jurídica alguna. Sostiene que es un derecho subjetivo que debe clasificarse:

"No dentro de las facultades jurídicas que implican la posibilidad de interferencia en una esfera jurídica ajena, mediante la ejecución de actos autorizados por la norma, sino dentro de aquel grupo de derechos subjetivos que sostienen el impedir que otro sujeto interfiera en nuestra esfera jurídica, en nuestra conducta, en nuestra persona".

Mas consideramos que no puede conocerse la esencia de un derecho con sólo señalar el carácter indeterminado del titular del deber jurídico correlativo. Ni siquiera basta con señalar que el derecho al nombre es un derecho absoluto, pues los derechos reales, también son absolutos.

En realidad, sino tenemos conciencia de los Derechos de la Personalidad estaremos incapacitados para conocer plenamente el derecho al nombre.

El nombre es un bien personal que está tutelado por el Derecho. La forma como el Derecho tutela el nombre es autorizando a las personas a una conducta positiva o negativa, en relación a su nombre e imponiéndoles el deber correlativo a cargo de todo el mundo, de respetar tal conducta. La autorización mencionada, recibe el nombre de derecho subjetivo (de la personalidad) al nombre.

Entendiendo el derecho al nombre, como un Derecho de la Personalidad, podemos deducir, fácilmente, sus características principales, es un derecho absoluto, privado, esta fuera del comercio, es intrasmisible, indisponible, irrenunciable, no susceptible de adquisición por virtud de la posesión, no estimable pecuniariamente, etcétera.

Hemos dicho que nombre es un bien personal que nuestro Derecho es objetivo de regulación jurídica. En efecto nuestra Legislación Civil establece disposiciones fragmentarias, carece por lo tanto de un capítulo en el que en forma sistemática enuncie los conceptos jurídicos propios del nombre, por lo que necesitamos recurrir a localizar las disposiciones relativas, en las que se haga referencia a él, en otros capítulos que en forma indirecta lo mencionan, fundamentalmente, en materia de Registro Civil de las personas y concretamente en materia de las actas de nacimiento y rectificaciones de actas, esas disposiciones son en síntesis las siguientes: los hijos de matrimonio deberán llevar el nombre de pila que se les ponga y que por ninguna razón debe omitirse, pero cuya elección es libre y voluntaria, deben llevar igualmente los apellidos de los padres, colocando en primer lugar el del padre y en segundo el de la madre. Si se trata de los hijos mal llamados naturales, deberán llevar únicamente el nombre de quien los reconoce sin que puede la madre omitir el suyo, ya que tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. En todo caso, el oficial del Registro Civil tiene derecho a poner nombre y apellidos a los registrados cuando se presentan como hijos de padres desconocidos.

Las observaciones que podemos hacer a esta regulación son las siguientes: En primer lugar podemos decir que falta, como se señaló anteriormente, un apartado especial dentro del Código Civil que reglamente el derecho al nombre en forma orgánica y sistemática.

Las disposiciones dadas para formar el nombre de las personas, consistente en que el nombre patronímico (o nombre de familia) se forma con los apellidos del padre y de la madre; en ese orden, mientras que el nombre de pila es de elección voluntaria, no resuelve muchas de las hipótesis que en la vida real se presentan. Así por ejemplo, no dice nada en nuestro derecho, acerca del nombre de la mujer casada.

A pesar que el nombre de la mujer casada, por una costumbre social, se forma con su nombre de soltera, agregándole el apellido del marido precediendo de la preposición "de", la Ley es omisa al respecto, y creemos que es de suma importancia que se regularice esta situación en el Código Civil.

Las disposiciones referentes a los expósitos, aún cuando se prevén en los Artículos 58 *in fine*, quien sea el oficial del Registro Civil quién les ponga nombre y apellidos, tal obligación no está debidamente reglamentada, como lo está por ejemplo en el Derecho Italiano. De este modo según *Messineo*, en la legislación italiana se prohíbe al oficial del Registro Civil:

"Poner apellidos que tengan carácter de nombre de pila, poner nombre de pila (y en cuanto a los hijos de padres desconocidos, también apellidos) ridículos o vergonzosos o que constituyan ofensa al orden público o a las buenas costumbres o al sentimiento nacional o religioso, o que sean denominaciones geográficas de lugares, apellidos o nombres que puedan hacer sospechar su origen o bien apellidos extranjeros

o de importancia histórica, o pertenecientes a familias ilustres, o en general conocidos en lugar donde se ha extendido el acta de nacimiento".⁵⁵

Pero es en verdad hasta la expedición del vigente Código Civil Italiano, en donde se da un expreso reconocimiento legislativo al derecho al nombre, y consagra tal derecho en su Artículo 6o.; en el 7o. establece la tutela del derecho al nombre; en el 8o. establece la tutela del nombre por razón de familia; el 9o. tutela el Seudónimo.

Por otra parte nosotros consideramos que las materias de rectificación y cambio de nombre presentan todavía mayor insuficiencia:

"por regla general el nombre no puede cambiarse a voluntad de las personas, ni siquiera el de pila a menos que se haga ante el poder judicial y en virtud de una resolución jurisdiccional, cuando se hayan comprobado las razones de que la persona en cuestión alegue para presentar el cambio de nombre que aparece en su acta de nacimiento".

Por nuestra parte consideramos que en relación con el cambio de nombre no puede hablarse, en cuanto al Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de insuficiencia, sino de falta absoluta de regulación jurídica.

En efecto el Código en cuestión no contiene ninguna disposición relativa al cambio de nombre. Lo único que se permite en nuestro derecho atento a lo dispuesto por el Capítulo XI del Código Civil, que se titula *De la rectificación*

55 MESSINEO, Francisco, *Op. Cit.*, p.130.

de actas del estado civil, es precisamente la rectificación de las actas. Cosa diferente al cambio de nombre, según veremos en seguida.

El cambio de nombre, supone que el nombre está asentado en el acta (el nombre registrado) y el que realmente usa la persona en todos los actos de su vida, es el mismo. Es decir, entre el acta y la realidad social hay congruencia absoluta. En cambio, la rectificación de actas supone que el nombre que usa la persona en la vida real, el nombre por el que se le conoce, el que la identifica y distingue de las demás es diferente del nombre que está asentado en su acta, es decir, el nombre registrado de donde se deriva la necesidad de adecuar el acta rectificándola, a la realidad social.

Así lo ha asentado la Suprema Corte de Justicia en las siguiente Tesis:

"ACTA DEL REGISTRO CIVIL.— Vide Amparo Directo. 4937/1982/1a.

MARÍA BENITA OCTAVIANA REYES.— 6 de junio de 1955, 5 votos actas del Registro Civil.

RECTIFICACIÓN DE LAS MISMAS POR CAMBIO DE NOMBRE.— Es procedente la rectificación de las actas del Registro Civil para variar el nombre de alguna persona, cuando se demuestre que no hay propósito de de fraudación o mala fe y cuando la finalidad es ajustar a la realidad social e individual el contenido de acta de nacimiento".⁵⁶

Ahora bien en el cambio de nombre, a diferencia de la rectificación del acta, no se trata de ajustar el acta a la realidad social, sino sencillamente de

⁵⁶ *ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.*— Vide amparo directo 4987/1953/1a. María Benita Octaviana Reyes -6 de julio de 1955- 5 votos.

(con vista de un interés legítimo) cambiar el nombre de la persona, mediante la modificación del acta de nacimiento.

El nombre como se sabe es un medio de individualización del sujeto respecto de los demás seres humanos, por lo que otorga a su titular un derecho absoluto y exclusivo al uso del mismo; pero además la sociedad tiene interés en que no se cambie el nombre a voluntad de los interesados, pues de otro modo, lo que debe servir para diferencias, se convertiría en fuente inagotable de confusiones, de donde se deriva el principio de la inmutabilidad del nombre. Así pues el problema del cambio de nombre debe resolverse mediante la fórmula de conciliar, por una parte el interés personal de cambiar el nombre cuando se alegue justa causa para ello, y por la otra el interés personal de cambiar el nombre cuando se alegue justa causa para ello, y por otra el interés social de respetar el principio de la inmutabilidad del nombre.

Por considerar que la regulación del derecho al nombre que propone.— *Antonio Aguilar*; en sus bases para un anteproyecto del Código Civil uniforme para toda la República, llena las lagunas que hemos señalado, creemos es de gran interés transcribirlas:

"Nombre de las personas"

Artículo 27o.— El nombre de una persona física se forma con el apellido del padre y de la madre colocado en ese orden, y con el nombre de pila puesto a la elección de los progenitores.

Artículo 28o.— Cuando se presente a una persona como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil les pondrá nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta. En este caso no podrá el Oficial imponer nombre o apellido extranjero ni aquellos que puedan hacerse sospechar el origen del expósito. Tampoco usará

nombres o apellidos que puedan casuar burla o descrédito al infante o exponerlo al desprecio público.

Artículo 29o.— Cuando el hijo haya nacido fuera del matrimonio, se le pondrá el apellido de su madre, sin perjuicio del derecho que tiene el hijo para adquirir el apellido de su padre al ser reconocido por éste sea voluntaria o mediante la investigación de la paternidad.

Artículo 30o.— El hijo adoptivo deberá usar el apellido de sus padres adoptantes.

Artículo 31o.—La mujer casada deberá agregar a su nombre el apellido de su marido antepuesto por la preposición "de". Este apellido podrá seguir usándolo la viuda mientras no contraiga nuevas nupcias, pero no así en los casos de divorcio o nulidad del matrimonio, en los cuales la mujer perderá el derecho a usar el apellido del marido.

Artículo 32o.— Las sentencias ejecutorias que desconozcan o establezcan la paternidad o maternidad, producirán el efecto de privar u otorgar respectivamente a la persona de cuya afiliación se trate, el derecho al apellido correspondiente.

Artículo 33o.— Toda persona tiene derecho a oponerse a que un tercero use su propio nombre, si éste no acredita su derecho legítimo a usarlo. La sentencia puede declarar la prohibición de que lo use y el pago de daños y perjuicios. El derecho a controvertir el uso indebido de un nombre por otra persona, se trasmite a los herederos del reclamante.

"Cambio de nombre"

Artículo 34o.— Ninguna persona puede cambiar a voluntad su nombre, ni siquiera el propio, pues toda alteración del nombre debe estar fundada en causa justificada y ser decretada por la autoridad judicial competente.

Artículo 35o.— Sin embargo en caso de homónimo puede una persona pedir su cambio de nombre, lo que el juez acordará si el reclamante demuestra que el uso de ese nombre le causa perjuicio moral o económico.

Artículo 36o.— La demanda de cambio o modificación de nombre, así sea simplemente de pila, podrá ser controvertida por cualquier persona que se considere afectada por el cambio que propone. A este fin a toda demanda de cambio de nombre se le dará publicidad suficiente en el Diario Oficial de la entidad y en un Periódico de los de mayor circulación que se publiquen en el lugar del domicilio de solicitante o en la población más inmediata.

Artículo 37o.— En toda demanda de cambio o modificación de nombre será oído por el Ministerio Público y antes de resolver lo procedente la autoridad judicial deberá recabar un informe de buena conducta anterior y falta de antecedentes policiacos del solicitante. Igualmente lo hará saber a la Secretaría de Gobernación en los casos de que se trate de extranjeros o mexicanos naturalizados.

5.5 Derecho a la Presencia Estética

Al hablar de Derecho a la presencia estética, nos referiremos a la dignidad de la persona, del respeto que ella tenga de sí misma, por lo tanto este derecho se encuentra vinculado con el Derecho al Honor, así como también lo está el Derecho al Título, como se mencionó anteriormente.

Este Derecho a la presencia estética, es el sentimiento de lo que la persona considera debe ser su presencia física ante la sociedad, y a su vez lo que esta considera, implica la presencia de un sujeto, dentro de la sociedad.

Nos remitiremos al diccionario a efecto de saber lo que se considera como:

Estético. Adjetivo. Perteneciente o relativo a la percepción o apreciación de la belleza. Ciencia que trata de la belleza y de la teoría fundamental y filosófica del arte.⁵⁷

Como se aprecia se hace referencia y relación a la belleza, cuyo concepto es:

Belleza. Propiedad de las cosas o los seres que impresiona favorablemente nuestro sentido estético.⁵⁸

57 *DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET, Op. Cit.*, p. 591.

58 *Idem.* p. 75.

Y por su parte la palabra *bello*, se puede definir como:

Bello. Lo bello puede entenderse como la calidad de cualquier objeto, fenómeno o acto capaz de suscitar en el sujeto que todo contempla un sentimiento estético. No como cualidad de las cosas, sino como estimación del sujeto que se halle ante ellas.⁵⁹

De lo anterior, resulta que lo estético, se puede entender en dos criterios. Se puede considerar como lo objetivamente bello como la belleza que encierran las cosas en sí, independientemente de cualquier persona que juzgue; y puede también considerarse, que lo bello no está en las cosas considerables en sí, sino en la apreciación que de las mismas se haga.

Como aspectos del Derecho a la presencia estética se pueden mencionar los siguientes:

- 1.— **La indumentaria:** El ser humano tiene derecho a vestirse y ponerse la indumentaria que él considere pertinente, la cual está restringida por su capacidad económica, así como por el medio social en que vive.

Se tiene derecho a la presencia estética, en cuanto a la indumentaria, pero no se tiene aún derecho a la no indumentaria. Se podrá usar lo que se quiera, pero en todos los pueblos con un mínimo de civilización, se exige a la persona una indumentaria por estafalaria que sea.

- 2.— **La estética del rostro:** También la persona tiene el pleno dere-

⁵⁹ *Idem.* p. 76.

cho a arreglar su rostro de la manera que él estime bello o estético, sin que la colectividad le pueda imponer una sanción de derecho objetivo por no cumplir con ciertas apariencias.

3.— **La cirugía estética:** Es otro de los derechos que integran el Derecho a la presencia estética, y es así como ahora mayor número de personas recurren a los cirujanos especializados en esta materia, para que le arreglen o cambien las facciones, o las partes de la cara o el cuerpo, en general lo que la persona considere cambiará o mejorará su presencia estética.

La cirugía estética, tiene otro aspecto que es la llamada cirugía reconstructiva, que ayuda también a la presencia estética de la persona, pues permite devolver forma humana a cuerpos y caras que han sido destruidos por enfermedades, quemaduras o lesiones de otro género.

Por su parte *Joaquín Díez Díaz*, dice que:

"Hora es ya que se deje de hacer girar a todo Derecho Civil sobre los conceptos de propiedad y contrato. El Derecho Civil no debe encerrarse en los bienes materiales ni constituirse tan sólo en orden a la regulación de la riqueza. Tan justificadas como las categorías civiles de derecho sobre ella tratan, pueden serlo las que versan sobre las manifestaciones, corporales o espirituales, del propio ser humano. Otra cosa significaría tanto como la "deshumanización" del Derecho Civil.

El autor citado, también dice:

"Cuando la humanidad llega a un nivel insospechado en los progresos de orden técnico, cuando ha descubierto los secretos de la materia y juega con las fuerzas en ella encerrada, más pequeño se encuentra el hombre como persona individualmente considerada, como sujeto de derechos y obligaciones. El mundo va deshumanizándose, el ser racional se convierte en un número, lo universal y lo abstracto absorben a la persona humana, unos pocos individuos sientan doctrinas que la inmensa multitud siguen sin pensar, sin analizar, como autómatas; ya no es el artista creador de las cosas sutiles, es el servidor de una máquina y el engranaje de una fábrica; en la gran sinfonía que forma la humanidad constituye uno de tantos instrumentos, una de tantas notas que ~~sin el conjunto de las otras hiere los oídos~~. La soberbia satánica que conduce a la propia destrucción; el robot, mecanización que suprime el espíritu; y la gran masa anónima, sin pensar ni querer propio, que la arrastra a cualquier viento. He aquí los tres faros que iluminan la pobre humanidad de nuestros tiempos".⁶⁰

De acuerdo a estas ideas, debemos entender que no se puede negar a los Derechos de la Personalidad, así como al Derecho a la presencia estética, el rango de bienes, por lo tanto el patrimonio no debe estar cerrado solamente a la noción de lo pecuniario, pues no hay bases para estimar bienes sólo a los que tengan un valor pecuniario, como quedó establecido en el presente trabajo. Así mismo, se trata de conseguir la humanización del Derecho, es decir, que se dé más importancia a la persona como tal.

60 DIEZ DÍAZ, Joaquín, *Op. Cit.*, 44.

La estética, la idea de lo bello, cambia de época en época, y de lugar en lugar, de ahí que exista la dificultad de limitar cuáles son las manifestaciones que deben comprenderse en el Derecho a la presencia estética.

Un ejemplo de lo anterior son los ordenamientos castrenses, los cuales establecen con precisión cuál debe ser el corte de pelo de los soldados, oficiales y jefes, cuál su indumentaria y en general todos los detalles relacionados con su presencia estética.

Por lo que respecta a la legislación civil, al igual como en casi todos los Derechos de la Personalidad, no establece nada respecto del derecho a la presencia estética.

Sólo como quedó anotado antes, en el Derecho Militar, se han estatuido reglamentos que determinan la forma en que debe vestirse y presentarse el militar a sus labores.

Encontramos como norma respecto a este derecho, lo referente a la presencia del rostro, contenida en el Artículo 290 del Código Penal, cuando determina que:

"Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable."

y esta sanción se aplica porque como dice el maestro *Carrancá y Trujillo*:

"Porque el desfigurar la cara del pasivo la modifica en rela-

ción con su apariencia original y quizá la afea hasta la hace repulsiva".⁶¹

Es muy importante que cuanto antes se legisle en forma adecuada sobre esta materia, así como el Derecho que tienen las personas a su presencia estética, sea respetado. También hay que recordarle a la persona que si bien tienen derecho a la presencia estética, ese derecho no debe dañar el derecho que tienen las demás personas de lo que es estético.

5.6 Derecho de Convivencia

Estos Derechos de Convivencia tienen como objetivo, el que las personas tomen conciencia del significado de los mismos, a efecto de poder tener un país que avance con la celeridad que se requiere mediante la convivencia y el respecto de los mismos.

No se puede dar un catálogo de los Derechos de Convivencia, toda vez que los mismos varían de época en época y de lugar en lugar, solamente haremos mención a algunos que consideramos deben ser regulados. Podemos mencionar lo siguiente:

- a) **Derecho al reposo nocturno:** Es decir, que no se perturbe el sueño nocturno de las personas con ruidos injustos o violentos provocados por otra u otras personas. No obstante la importancia que tiene en el ser humano y para el ser humano este derecho a reposar en horas nocturnas, sistemáticamente se viola y ello trae como con-

61 CARRANCÁ Y TRUJILLO, *Op. Cit.*, p. 693.

secuencia que las personas se conviertan en neuróticos, y esto a su vez influye en la alteración de la vida cotidiana generándose así conductas que serán violatorias de otros derechos.

- b) **Derecho al libre tránsito en la ciudad:** A lo que se refiere este Derecho de Convivencia, es al derecho que tienen las personas de transitar en forma mesurada, como gente civilizada, no en medio de cafres del volante, que piensan que el adorno que ostentan los automóviles en la parte delantera es la mira telescópica que les sirve para centrar peatones y destrozarlos con el vehículo.

El peatón se le deja transitar, pero se le impide hacerlo por supuestas zonas de seguridad establecidas para él. Se le impide por los mismos conciudadanos, el libre tránsito, y es a ese Derecho de Convivencia al que nos referimos, no a la garantía individual en sí.

Otro caso es, cuando el automovilista no encuentra lugar para estacionar su vehículo, y recurre al procedimiento de subirlo a la banqueta, encontrando así el peatón un obstáculo a su libertad de tránsito.

Asimismo, podemos mencionar los casos en que se inicia la construcción de una casa o edificio, en estos casos, el material para la construcción es depositado en las banquetas, obstruyendo así el paso de los peatones por las mismas.

De lo anterior podemos decir, que existe una falta absoluta de respeto a los Derechos de Convivencia; convirtiendo a la Ciudad, en donde impera la ley de la selva: el poder más fuerte, el más arbitrario, que despedaza o pisotea al débil o al dejado.

- c) **Derecho al libre acceso al hogar u oficina:** Es muy frecuente que

cuando la persona llega a su casa u oficina y desea introducir su automóvil a la cochera, encuentra que está obstruida por un automóvil ajeno. Lo mismo sucede cuando desea sacar su automóvil.

Todo esto hace muy difícil la convivencia de los habitantes en la Ciudad, pues no hay de unos para otros, la menor consideración o respeto, y ello trae como consecuencia un sentimiento de Disolución Social.

- d) **Derecho a que se respete la limpieza del tramo de vía pública frente al hogar:** Este es otro Derecho de Convivencia que no se respeta en la Ciudad y en general en el País, y es así que con mucha frecuencia, se encuentra que durante la noche, un vecino arroje en la banqueta una o más bolsas con basura.

La violación de los Derechos de Convivencia en México, es continua, y mientras ello suceda, no podrá haber el arranque que el País necesita, pues cada uno ve en el otro habitante un enemigo en potencia.

Para nosotros los Derechos de Convivencia son, el deseo que las personas tienen de vivir sin obstáculos, que puedan alterar su existencia personal y su convivencia diaria, respetando asimismo el Derecho de Convivencia que tienen las demás personas.

Cuando en nuestro País se respeten esos Derechos de Convivencia, se podrá formar un espíritu de Solidaridad Social, que le permita proyectarse como un pueblo tan fuerte como el mexicano, merece ser.

5.7 Derecho de Afección

De Cupis manifiesta aunque todos y cualesquiera derechos podrían denominarse de la personalidad, es lo cierto que el común lenguaje jurídico reserva tal expresión para aquella parte de Derechos subjetivos que actúan respecto de la personalidad de una manera tan esencial que constituyen el *minimum* necesario e imprescindible de la misma. Y lo que es más sin estos Derechos, los demás Derechos subjetivos dejan de tener interés y tendrían que desaparecer, porque si se suprimen, se destruye la personalidad misma; estos Derechos integran el núcleo más profundo, más inherentes a la personalidad; se vinculan al ordenamiento positivo como cualesquiera otros Derechos y precisamente su carácter dominante consiste en la extraordinaria y eficaz presión que ejercen sobre aquel ordenamiento positivo".⁶²

No obstante el ataque que sufrió esta Tesis de los Derechos de la Personalidad, ya se tiene que partir de 1909, todos los tratados de Derecho Civil, aceptan la existencia de estos Derechos como verdaderos derechos subjetivos.

"Hay que reconocer que el Derecho a la vida, a la integridad física, al honor, a la identidad personal, etcétera, penetran en el círculo del deber jurídico que pesa sobre todos, en el sentido de que no han de ser legítimamente lesionados. Y si el concepto del Derecho subjetivo presupone un poder al que el ordenamiento jurídico conceda una cierta autonomía, no puede

62 DIEZ DÍAZ, Joaquín, *Op. Cit.*, pp. 18 y 19.

negarse la posibilidad técnica de que sean objetivados por el Derecho separándolos y destacándolos de la personalidad, determinados atributos suyos, que sean a sí elevados a bienes jurídicos y consiguientemente a objetos de Derecho, protegidos con una específica acción civil".⁶³

La extensión de los Derechos de la Personalidad, como se mencionó anteriormente no está delimitada, sino que depende de cada lugar así como de las necesidades del mismo; aún cuando todavía no se ha dicho nada acerca de estos Derechos de afección, consideramos que deben considerarse dentro de los Derechos de la Personalidad, así como se admite entre estos el Derecho a la vida, al nombre, etcétera; toda vez que los sentimientos constituyen verdaderos Derechos de la Personalidad.

La cuestión principal en este sentido estriba en cuáles Derechos merezcan, de entre toda la panorámica que venimos exponiendo, la calificación de efectivos Derechos; y la solución fácilmente se comprende que no puede ser única y de carácter general, sino que dependerá de las distintas legislaciones y de las diversas circunstancias de cada caso.

El diccionario determina que:

"Sentimiento, son fenómenos afectivos que, si bien suelen distinguirse comúnmente de las emociones, resultan muy difíciles de definir. Son, por una parte, estados interiores que acompañan de manera muchas veces difusa, como una conciencia sorda e implícita, nuestra conducta y nuestros senti-

63 CASTÁN TOBEÑAS, José, *Op. Cit.*, p. 22.

mientos: sentimientos de agrado, desagrado, placer, dolor, amor, odio, etcétera".⁶⁴

Por afecto se entiende:

"Toda manifestación sentimental o emocional del sujeto".⁶⁵

Entre estos Derechos de afección podemos considerar los siguientes:

a) Sentimientos o afectos familiares:

1.— Afecto por los miembros integrantes de la familia. Toda vez que la familia es la expresión de afectos nacidos y desarrollados por una prolongada convivencia, que crece paralelamente a su duración. Todos los miembros de la familia experimentan en común emociones, sentimientos, deseos, necesidades y medios materiales para satisfacerlas.

Por lo cual, este afecto de índole familiar, debe ser respetado y tutelado por el Derecho como un verdadero bien jurídico.

b) Sentimientos o afectos de amistad:

2.— Afecto de amistad. también como vínculo de cohesión social, se tiene la amistad, la cual se define como:

"Amistad (amigo). Afecto personal, puro y desinteresado."⁶⁶

64 *DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET, Op. Cit., p. 26.*

65 *Idem., p. 81.*

- 3.— Afecto a los recuerdos de familia. Los recuerdos de familia se deben sin duda respetar por la colectividad, se consideran que entre ellos se catalogan las condecoraciones, las armas, los retratos de familia y todos aquellos que tengan un valor esencialmente moral.
- 4.— Afecto a fosas mortuorias de familia. El ser humano busca dar un sitio específico y permanente para la guarda de esos despojos de los que fueron sus seres amados. Busca así un lugar en dónde ubicar los cadáveres de sus seres queridos, una fosa mortuoria a la que le atribuye el carácter "familiar", fosa que desde el punto de vista económico carece de él, o es sumamente reducido.

En cambio, ese pequeño lugar en donde reposan los restos mortales de los seres por los cuales se tuvo un afecto o sentimiento especial, de índole familiar, tiene para la persona un gran significado y un alto valor afectivo o moral.

El Código Civil por excepción contiene el mandato del Artículo 1916, el cual ya quedó transcrito anteriormente, y ahí se cataloga ya a los sentimiento, afectos o creencias, y se mencionan también en el texto del Artículo 2116.

Por lo que respecta a los afectos de amistad, no existe norma alguna en la Legislación Mexicana, que establezca una indemnización cuando se violan estos derechos, el Artículo 1916 es tan amplio y por ello tan ambiguo, que podría considerarse que ahí se incluye este tipo de afectos.

En cuanto a los recuerdos de familia, puede estimarse como norma

66 *DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET, Op. Cit., p. 282.*

protectora, el Artículo 1916 el Código Civil, más no como una norma que reconozca ese derecho como Derecho de la Personalidad.

Por lo que respecta a las fosas mortuorias de familia, sin reconocerse como Derecho de la Personalidad, existen disposiciones legales que autorizan tener una "fosa de perpetuidad", y que se funda en esos sentimientos y afectos.

Es así como se puede apreciar que se ha perdido la ruta en el estudio de estos Derechos, pues se ha querido ver en ellos su aspecto de protección por el Derecho Penal, sin darse cuenta que su raíz se encuentra en el Derecho Civil, pues en efecto, ahí no se protege el respeto debido a la memoria de los seres humanos que han muerto, sino que lo que se protege, es el sentimiento de afecto a esos restos que fueron un cuerpo vivo, y que para los familiares y amigos, sigue siendo objeto o centro de sus sentimientos y afectos.

De lo antes expuesto, se deduce que la Legislación Mexicana carece de todo lo que se refiere a estos Derechos de afección o sentimientos que integran toda una parte del patrimonio moral de las personas, y por lo tanto en caso de que se viole alguno de esos bienes jurídicos, no se podrá intentar acción alguna para la reparación del daño causado.

5.8 Derecho a la Vida

Los Derechos de la Personalidad encuentran su base en la vida: la importancia del Derecho a la vida sobresale por encima de cualquier otro derecho, desde el momento en que, sin éste, no podría existir ningún otro derecho.

Estos Derechos de la Personalidad deben ser protegidos por el Derecho Civil, no sólo por el Derecho Constitucional, el Administrativo o el Penal.

Por lo que respecta al Derecho Constitucional, al referirse a las garantías individuales, se ataca un poco el problema; por otra parte en relación al Derecho Administrativo y al Derecho Penal; se considera que de esta forma se resuelve el problema, dejando a un lado el Derecho Civil, que es en donde verdaderamente encuentran los Derechos de la Personalidad su base y su raíz.

El error que se ha cometido, es que todo se ha enfocado desde un punto de vista colectivo; pero no con fines a la protección de la colectividad, sino al «Estado». Considerando a este como rector de la vida olvidando que el Estado y los Funcionarios, son servidores de la colectividad.

El Derecho se elabora hoy día en función de la ficción persona "Estado", y se olvidan del "ser humano. Lo único que han hecho, es crear un Derecho "personalizado" para el Estado, para que los detentan el poder; pero deshumanizado para el ser humano.

Castán Tobeñas manifiesta que entre los Derechos de la Personalidad, llamamos derechos esenciales, ninguno lo es tanto como el Derecho a la vida, ya que éste es el bien supremo del ser humano, sin el cual no cabe la existencia y se disfrute de los demás bienes⁶⁷

De Cupis manifiesta que este Derecho a la vida es innato y que concierne al individuo por el simple hecho de estar unido a la personalidad que se adquiere con el nacimiento, tiene como otra característica la de que es un Derecho privado, sin negar de que también es parte del llamado Derecho Público.

Se ha pretendido negar que el Derecho a la vida sea un Derecho de

67 CASTÁN TOBEÑAS, José, *Op. Cit.*, pag. 34.

índole civil, pues como se ha mencionado, se ha perdido de vista el origen del Derecho, y se enfoca todo desde un aspecto público. Díez Díaz manifiesta que:

"El goce de los bienes fundamentales a la persona —vida, integridad física— está asegurado, desde luego, por normas del Derecho Público no se excluye que pueda ser igualmente materia de un Derecho Privado especialmente encaminado a ello. Se ha otorgado a la persona la facultad de exigir de los demás miembros de la comunidad una conducta de respeto en orden a los bienes personales —vida, integridad física— como lo prueban las medidas de represión que se adoptan cuando se vulneran, y que únicamente son explicables en tanto en cuanto pueda haber mediado una infracción de un derecho primitivo".⁶⁸

El Derecho a la vida constituye uno de tantos aspectos en la esfera inmediata de la persona. Se concreta en una manifestación más, la primera y principal, de las que integran el sector físico del ser humano. Estamos ante un Derecho a la vida concebido como auténtico y legítimo Derecho de la Personalidad.

El Derecho a la vida lo podemos definir como aquel que tiene todo ser humano y que debe ser respetado por los demás, a fin de mantener nuestra subsistencia.

Uno de los aspectos importantes, es determinar en que momento se genera el Derecho a la vida. Algunos autores como *Díez Díaz* y *De Cupis*, mani-

68 DIEZ DÍAZ, Joaquín, *El Derecho a la vida*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Año CXII, No. 3, septiembre, Madrid, 1964, p. 7.

fiestan que la persona, una vez que es persona, tiene indudablemente un Derecho a vivir, pero que antes nunca pudo contar con un derecho a nacer.

Podemos decir que, el "concebido" aún no "nacido", no significa que ese futuro ser humano, sea indiferente para el Derecho, toda vez que este ha creado un centro de imputación normativa respecto de ese futuro ser humano y le protege, pero no le da un Derecho a la vida. El Derecho también establece prohibiciones de atentar en su contra a los que ya tienen el Derecho a la vida, es decir, a las demás personas. Se le protege al no nacido, prohibiendo el aborto; puede designársele heredero pero no heredar, porque no tiene aún el Derecho a la vida, por el simple motivo de que aún no nace.

Para nosotros el derecho a la Vida se genera con el nacimiento, este derecho no lo puede tener el concebido, toda vez que no existe un derecho a obtener la vida.

Se podría decir que respecto a los Artículos 22 y 337 del Código Civil para el Distrito Federal, exista una contradicción, toda vez que el primero de estos artículos establece:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

El artículo 337 por su parte determina que:

"Para los efectos legales, sólo reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro ho-

ras o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".⁶⁹

Como se puede observar podríamos decir que existe discrepancia en estas normas, pues en la primera menciona: "que se le da el derecho a la vida al feto", pues dice: "que se le tiene por nacido desde que es concebido", la segunda norma sólo lo considera nacido cuando ha sido desprendido del seno materno, vive 24 horas, o es presentado vivo al Oficial del Registro Civil.

En realidad el artículo 22, establece: "que es para los efectos legales", pero aún no está nacido, sino que: "se le tiene por nacido"; y el 337 da la regla para cuando este nacimiento se verifica.

En nuestra legislación Mexicana, el Derecho a la vida encuentra alguna protección en el campo del Derecho Público y muy poco en el Derecho Civil, en donde no aparece como un derecho autónomo como debe en realidad ser. En nuestro país existen las siguientes normas fundamentales: Dentro del Derecho Constitucional, se destacan los artículos 14 y 22 de nuestra Carta magna, que a la letra dicen:

Artículo 14.— "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos..."

Artículo 22.— "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos..."

En el campo del Derecho Penal, existe también protección al Derecho a la vida, en su artículo 335 el cual manifiesta que:

69 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, *Op. Cit.* pp. 108.

Artículo 335.— "Se establece una sanción para el que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona enferma, cuando se tiene obligación de cuidarles".

Por lo que respecta al Derecho civil, no existe alguna norma que de manera expresa consagre el Derecho a la vida, como tampoco las hay respecto a los demás Derechos de la Personalidad. Contiene sin embargo algunas normas que se puede pensar tienden a proteger ese Derecho a la vida. Tales pueden ser:

Artículo 98, fracción VI.— Establece la necesidad de exhibir con la solicitud para contraer matrimonio, un certificado médico; con el cual el galeo manifiesta que los contrayentes no padecen alguna enfermedad contagiosa".

Con este artículo se protege la vida de cada uno de los contrayentes, dándoles la seguridad de una vida normal.

Artículo 303.— Hace referencia a la obligación de dar alimentos, considerando como tales, la comida, la asistencia médica, habitación, vestido y educación.

Este artículo que protege de manera indirecta el Derecho a la vida en la legislación civil.

De lo anteriormente expuesto, podemos decir: que existe un panorama desolador con relación a este Derecho a la vida, pues si bien se encuentra regulado en la Constitución, no existe ninguna protección civil, por lo que respecta al campo de lo penal, no se da una protección al Derecho a la vida, sino la sanción cuando se viola este derecho. Es preciso que en la Ley Civil se determine cuáles son las protecciones que se confieren a este Derecho.

5.9 Derecho a la Integridad Física o Corporal

Este Derecho se considera en orden de jerarquía, el que se debe consagrar después del Derecho a la vida, es un Derecho se debe proteger a efecto de que no se atente en contra del cuerpo de la persona, en el que se asienta la vida y la libertad del ser humano.

Este Derecho al igual que los anteriormente analizados, se contempla en las legislaciones del Derecho Público, y algunas veces se hace mención de los mismos en el Derecho Civil; siendo necesario que se consideren en el ámbito del ordenamiento civil.

Diez Díaz plantea lo siguiente:

"Se ha dicho, sin un excesivo rigor científico, que la materia correspondía precisamente al dominio y competencia del Derecho Público, y más concretamente a la jurisdicción del Derecho Penal. La integridad física, según esta teoría, quedaría suficientemente regulada mediante las oportunas normas criminales, encargadas de puner las infracciones delictivas correspondientes. En otros términos la inviolabilidad somática estaba plenamente garantizada a través de un adecuado sistema, comprensivo de las más diversificadas "lesiones".

Pero se ha olvidado, quizá, el sustrato de esa legislación represiva, que tácitamente está indicando la previa existencia de unas básicos derechos

subjetivos íntimamente personales. Derechos que bien merecen una determinada consideración privada, única vía capacitada para un perfecto conocimiento del problema y de su verdadero alcance.⁷⁰

El Derecho Penal en una parte responde a un carácter protector de los Derechos Civiles, por lo tanto sin la noción de éstos, no sería posible entender el campo del Derecho Penal. Existen normas penales, pero estas tienen por raíz, una serie de Derechos Civiles, íntimamente personales, y que sólo a través de la regulación civil y su conocimiento nos permitirá conocer el problema y su alcance.

El Derecho a la integridad física o corporal, lo podemos entender como el derecho que tiene todo ser humano a que sea respetado su cuerpo por los demás miembros de la comunidad.

Sin embargo, existen actos que suponen la lesión voluntaria a la integridad física o corporal del ser humano; podemos mencionar las siguientes: las vacunas, corte de cabello, intervenciones quirúrgicas, donación de sangre; estas lesiones en el ser humano son con la finalidad de salvaguardar otro de sus derechos y como lo manifestamos anteriormente es el Derecho a la vida.

En la Legislación Civil Mexicana, no existe la regulación de este Derecho, pero si como lo mencionamos anteriormente en el Derecho Constitucional y Penal.

Al respecto *Nerson*, manifiesta:

70 DIEZ DÍAZ, Joaquín, *El Derecho a la Integridad Física*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1965, p 3.

"El cuerpo humano nunca aparece, por así decirlo, en el Código Civil y, sin embargo, es el soporte de la persona, asociado exclusivamente a ella. El cuerpo es, en principio, la persona, y por este hecho obtiene un lugar peculiar en nuestro Derecho, siendo, en cierto modo, sagrado e inviolable".⁷¹

En la Constitución se hace referencia al Artículo 22, en el cual se establece que quedan prohibidas las penas de mutilación, los azotes [...] Por su parte el Código Penal: contiene los "delitos contra la vida y la integridad corporal"; en su Artículo 288 hace referencia a las lesiones.

En consecuencia es necesario y urgente que, se establezca en nuestro Código Civil, una reglamentación exacta de tan importante Derecho, como lo es el Derecho a la integridad física o corporal.

5.10 Derechos Relacionados con el Cuerpo Humano

Castán Tobeñas, señala:

"Mucho se ha discutido y se sigue discutiendo todavía el problema de los Derechos sobre la persona propia y, consiguientemente, el de si existe un derecho subjetivo sobre el propio cuerpo que pueda ser concebido como un derecho de propie-

71 GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Op. Cit.* p. 946.

dad o simplemente con un Derecho personal de disposición dentro de los límites impuestos por la ley".⁷²

El Derecho no es estático, sino que cada día va evolucionando y que, cosas que antes nunca se soñaron, deben ser objeto de regulación jurídica, entonces llegamos a la conclusión de que existe la necesidad de ampliar las nociones jurídicas, de ampliar los ámbitos del Derecho, y precisamente este es el caso relativo al cuerpo humano.

Es preciso que se percaten los tratadistas de que el Derecho no está formado, ni el patrimonio tampoco, por compartimientos estancos, sino que está en continua evolución y debe considerarse ya en el patrimonio, a los Derechos de la Personalidad, que reposan en esa caja corpórea que es el cuerpo humano, y por ello la naturaleza jurídica del cuerpo humano es la de un bien patrimonial, «Derecho de la Personalidad».

Podemos mencionar como especies de Derechos relacionados con el cuerpo humano los siguientes:

1.— Derecho sobre la disposición total del cuerpo:

- a) El ser humano puede disponer íntegramente de la totalidad de su cuerpo, por contrato, si esa disposición se estima lícita y por lo mismo no es contraria, a la ley o a las buenas costumbres de la época. Un ejemplo de esto es, el contrato de matrimonio, pues el matrimonio implica la entrada del cuerpo al otro; la entrega absoluta y recíproca de todas las proyecciones espirituales y emanaciones físicas y del cuerpo mismo.

72 CASTÁN TOBEÑAS, José, *Op. Cit.* p. 37.

- b) También puede disponer el ser humano de su cuerpo, cuando se trata de ofrecerlo para fines científicos; cuando se trata de descubrir alguna enfermedad.
- c) El ser humano puede también disponer íntegramente de su cuerpo, si la disposición obedece a una conducta considerada como útil; como es el sacrificar su vida para salvar la de otro.
- d) No existe un Derecho a disponer del cuerpo para destruirlo, sin beneficio colectivo, como es el caso del suicidio, mismo que no es admitido en ninguna legislación.

2.— Derecho de disposición sobre partes del cuerpo:

Es importante señalar, que en este Derecho a disponer de partes del cuerpo se utiliza la palabra "transplantes", siendo lo correcto hablar de Implantación, como lo mencionaremos a continuación.

En el diccionario por transplante se encuentra lo siguiente:

"Transplante M. Acción y efecto de transplantar o transplantarse".⁷³

"Transplantar. Mudar un vegetal del sitio donde está plantado a otro".⁷⁴

73 DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET, *Op. Cit.*, p. 313.

74 *Idem.*

Por su parte, la palabra Implantación, se encuentra definida en el diccionario como:

"Implantación. Fijación, inserción o injerto de un tejido u órgano en otro. Introducción en el tejido celular subcutáneo de comprimidos de hormonas, cuya lenta reabsorción mantiene el organismo bajo su acción durante lapsos prolongados".⁷⁵

El ser humano puede disponer de partes esenciales de su cuerpo; siempre y cuando esto no ocasione un riesgo para su vida, como lo explica *Reyes Moterreal*, al decir que:

"Jurídicamente inadmisibles todo convenio o acto unilateral por el que cede lo que, extraído en vida, or insignificante que sea, implica un efectivo peligro extinción de la persona a la simple puesta en riesgo de que se extinga".⁷⁶

El ser humano no tiene derecho a disponer de aquellas partes de su cuerpo, que al desprenderse del mismo, puedan poner en peligro su existencia misma. Aunque en la práctica, se permite la venta de riñones, de córneas, de hígados, etcétera.

Otro aspecto es el de disposición de fluidos esenciales corporales; por regla general se acepta la disposición de estos fluidos, como es el caso de la "sangre", la cual presenta la naturaleza de un fluido; también en este aspecto debe existir un límite "cuantitativo" al volumen de que se quiera disponer.

75 *Idem.*

76 GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Op. Cit.*, p. 957.

También podemos hacer mención de la disposición de partes del cuerpo no esenciales así como de fluidos no esenciales. Al respecto consideramos que no será esencial alguna parte del cuerpo cuando resulten inútiles al ser humano, como es el cabello, los dientes, es decir, que en caso de separación de lo inservible no se ponga en peligro la vida, o la aptitud orgánica o funcional del resto del organismo del ser humano.

En cuanto a la disposición para después de la muerte de la persona de partes esenciales o no, podemos decir lo siguiente: el ser humano puede celebrar actos jurídicos que considere convenientes, y que deba surtir efectos para después de su muerte, como lo es el testamento. En nada perjudica a la persona celebrar cualquier acto sobre lo que es en ese momento su cuerpo, pues será al morir un cadáver. Por lo tanto cualquier disposición que realice sobre su futuro cadáver, en nada le afectará a él, pues habrá dejado de existir como persona, como ser humano.

En vista de los avances de la ciencia, el cuerpo humano se ha visto beneficiado, no sólo en lo que respecta a la inmunidad contra los gérmenes patógenos, sino también por la evolución de la técnica para producir artefactos que le vengán a suplir partes de su cuerpo que ha perdido, o de las cuales carece. En materia de medicina se le conoce con el nombre de "prótesis". El diccionario define esta palabra como:

"Prótesis. Sustitución artificial. Procedimiento mediante el cual se sustituye un órgano".⁷⁷

La legislación Italiana y el Derecho de disposición del cuerpo.

77 DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET, *Op. Cit.* p. 280.

Es sólo hasta el año de 1942 en que entra en vigor el actual Código Civil de Italia, en donde por primera vez una legislación civil se enfrenta a este problema y así en su artículo 5o. determina:

"Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física, o cuando de otro modo sean contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres".⁷⁸

Esta norma modificó de manera conveniente el estado de abandono que existía en esta materia, en donde el legislador no tuvo inconveniente en admitir cierta disposición de las partes del cuerpo.

En nuestro país en relación con los trasplantes de órganos, se encuentran en la Ley General de Salud, los siguientes artículos:

Artículo 321.— Los trasplantes de órganos y tejidos y sus componentes, en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo con fines terapéuticos, solamente cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del disponente originario y del receptor y siempre que existan justificantes de orden terapéutico.

Artículo 323.— La selección del disponente originario y del receptor de órganos o tejidos para trasplante o transfusión, se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud.

78 GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto *Op. Cit.*, p. 965.

Artículo 324.— Para efectuar la toma de órganos y tejidos se requiere el consentimiento expreso y por escrito del disponente originario, libre de coacción física o moral, otorgado ante notario o en documento expedido ante dos testigos idóneos, y con las demás formalidades que el efecto señalen las disposiciones aplicables. En el caso de la sangre, no será necesario el consentimiento por escrito.

"El disponente originario podrá revocar el consentimiento en cualquier momento y sin responsabilidad de su parte".

Artículo 322.— Salvo tratándose de la sangre o sus componentes, la obtención de órganos o tejidos y sus componentes de seres humanos con fines terapéuticos, se harán preferentemente de cadáveres.

"Queda prohibido el transplante de un órgano único esencial para la conservación de la vida y no regenerable, de un cuerpo humano vivo a otro cuerpo humano vivo".

Sea en una u otra de las posibilidades anteriormente señaladas, lo cierto es que el ser humano dispone de partes de su cuerpo y sólo él es quien puede tomar alguna resolución en relación con ello.

Como una definición en cuanto a la disposición de órganos y tejidos del ser humano podemos determinar diciendo:

"Qué es un acto formal esencialmente gratuito, revocable y libre, por el cual se dispone, de sus órganos y tejidos y de su propio cadáver; por medio de testamento, con las limitaciones establecidas por la ley.

5.11 Derecho sobre el Cadáver

El Derecho al Cadáver no puede en rigor corresponder al individuo en sí, pues no puede tener Derecho sobre lo que aún no es, y en el momento en que sea cadáver, deja de tener Derechos por no ser ya, ser humano.

En realidad lo que se trata en este Derecho, es el proteger el sentimiento del individuo sobre lo que habrá de ser su ahora cuerpo, después de que sobrevenga la muerte, pues siempre se ha tenido un respeto místico, una veneración al cadáver.

Por su parte *Diez Díaz* considera que:

"El cadáver no es parte integrante del hombre, sencillamente debido a que el hombre respectivo hubo de morir. El correspondiente sujeto jurídico ya no existe, y su cuerpo muerto, en rigurosidad, no es más que el recuerdo, los restos, de aquella extinguida personalidad. El cadáver ha devenido en este distinto, se ha convertido en un objeto material, aunque quizá no merezca la simple consideración de cosa".⁷⁹

Al respecto podemos decir que, el cuerpo vivo del ser humano no es cosa, pero con la muerte el cadáver, se convierte en cosa, aunque no es susceptible de apropiación; lo que sucede es que por consideraciones de tipo místico,

⁷⁹ DIEZ DÍAZ, Joaquín, *Los Derechos físicos*, Instituto editorial Reus. Madrid, 1965, p. 372.

religioso; los tratadistas estiman que el cadáver se debe mantener como cosa "*sui generis*", sólo debe merecer un trato destinado a su entierro, cremación o aprovechamiento, pero hasta ahí.

El criterio actual para determinar en que momento el ser humano se convierte en cadáver, atiende a tres criterios:

- a) Cuando ha cesado la función respiratoria.
- b) Cuando ha cesado todo movimiento, en el músculo cardíaco, por un electrocardiograma.
- c) Cuando un electroencefalograma muestra una raya recta, denotando falta de impulsos eléctricos por el cerebro.

Pero nosotros consideramos muerto al paciente (en cuanto a muerte legal se refiere) cuando su corazón ha dejado de latir y los pulmones han cesado de funcionar.

Por otra parte la Ley General de Salud, establece la pérdida de vida, cuando se dan los siguientes signos de muerte:

- a) La ausencia completa de conciencia.
- b) La ausencia permanente de respiración espontánea.
- c) La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos.
- d) La ausencia de reflejos de partes craneales y medulares.
- e) El paro cardíaco irreversible.

f) El término de regulación fisiológica de la temperatura corporal.

g) Las demás que establezca el reglamento.

El Artículo 318 dispone que, para el caso de que se quiera aprovechar el cadáver para implantes, se deberá comprobar la persistencia por doce horas de los signos a que se refieren los incisos anteriores.

El culto a los muertos, se realiza en todo los pueblos, y los cadáveres se entierran o se incineran; por lo tanto se puede apreciar que en forma tradicional el cadáver es algo intocable, al cual se le debe especial veneración. En México el Código Penal establece como delito la profanación de cadáveres, en su artículo 281.

Diez Díaz, piensa que:

Las circunstancias se imponen y los adelantos de la técnica, y más concretamente los insospechados progresos de la cirugía en materia de injertos y trasplantes, han determinado la efectiva conveniencia de la utilización del cuerpo humano *post mortem*, en vista de los espectaculares éxitos alcanzados. El cadáver representa toda una serie de nuevas oportunidades que se abren en beneficio de los que aún siguen viviendo, erigiéndose en base de toda una Terapéutica póstuma. Las diversas aplicaciones del cadáver se tornan, cada vez, más variadas e importantes: trasplantes de córneas, injertos óseos, traslación de tejidos, suministros de sangre, etcétera. Podría decirse que atravesamos dentro de una desenfrenada carrera científica, la Fase Cadavérica".⁸⁰

El Artículo 324 de la Ley General de Salud, autoriza la celebración de

actos para disponer de órganos y tejidos por acto entre vivos, el 325 determina esa posibilidad para después de la muerte. Ese contrato puede ser a título gratuito u oneroso.

La Ley anteriormente citada, va encaminada al aprovechamiento del cadáver. En su Artículo 346 se refiere a la utilización del cadáver con fines de docencia e investigación, y dispone que ello se hará por medio del permiso que haya dado el titular del cuerpo, pero si se trata de cadáveres desconocidos o no identificados, pueden solicitarse por la institución escolar o educativa, debiéndolo tener diez días antes de aprovecharlos, y así dar tiempo a que alguna persona reclame el cadáver.

Con el transcurso de los años, se inicia una notable evolución en el estudio del aprovechamiento del cadáver, así como en determinadas partes de mismo, que pueden servir a personas que carecen de las mismas, con lo cual se generaría un fenómeno psicológico colectivo, que nos lleva a pensar en la necesidad de aprovechar el cadáver, sin que se le profane, pues se invocan razones de tipo humanitario, toda vez que con esos restos sin vida, se puede ayudar a una vida mejor de alguien que lo necesite. No debemos olvidar que el Derecho es dinámico, no estático.

5.12 Derecho a la Libertad

El Derecho a la Libertad se ha proclamado tanto a nivel nacional como internacional; a nivel nacional en la Constitución Política que establece en su Artículo 2o.

80 DIEZ DÍAZ, Joaquín, *Op. Cit.* p. 325.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes".⁸¹

Por su parte la Carta de las Naciones Unidas expresa:

"Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos [...] a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio la libertad [...]".

Pero tanto a nivel interno como internacional, la libertad no se ha definido, ni se dice qué es, es precisamente en ese aspecto en donde existe la dificultad de este derecho.

Todos los derechos reposan en una idea de libertad, pues si lo estético se puede exteriorizar, es porque se es libre para mostrarse ante el público como se desee; el nombre se puede usar, al igual que el pseudónimo pues se es libre para ello, así como los demás derechos. Pero tenemos que tener en cuenta que frente a la libertad de uno, está la libertad de los demás, es así como se llega a sostener que "Sólo no se es libre para atentar contra la libertad de los demás".

El Derecho de Libertad, considerado como un Derecho de la Personalidad, se debe enfocar precisamente en el ámbito del Derecho Civil, y por ende en la autonomía privada, con las limitaciones que se quiera, pero al fin y al cabo como un Derecho Civil del individuo.

81 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edición 99, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 7.

La libertad, sólo tendrá relevancia para la colectividad, cuando la misma se traduce en movimientos corpóreos o bien en abstenciones perceptibles desde el exterior corpóreo, pues mientras no quede sino en simples pensamientos, o bien proyecciones físicas que no tengan relevancia para la sociedad, no se podrán catalogar dentro del ámbito de los Derechos de la Personalidad. La proyección física consiste en una actividad positiva o negativa (acción u omisión) del ser humano, que repercute en lo social, en el ámbito jurídico; que varía de época en época y de lugar a lugar.

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal, se establecen normas que sustentan el Derecho a la Libertad, como son las siguientes:

- a) Libertad de tener el domicilio que se desee; inclusive el señalar domicilio especiales. Artículos 29 y 34.

- b) Libertad contractual que se estatuye en los artículos 1792 y 1793, que establecen las normas de convenio y contrato; el 1795-II establece la posibilidad de declarar nulo un contrato por vicios de la voluntad, como es el artículo 1819 que se refiere a la violencia e implica una falta a la libertad, originada por la intimidación o miedo.
- c) Libertad para elaborar el testamento, lo cual es un acto libre, que permite a la persona física disponer de sus bienes y derechos, para después de su muerte.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 9o. establece el llamado Derecho de asociación, o reunión o de libertad de asociación o reunión. Como libertades administrativas podemos mencionar las siguientes:

- a) Libertad física implica la no esclavitud. Artículo 2o.

- b) Libertad profesional y de trabajo. Artículo 5o.
- c) Libertad de pensamiento. Artículo 6o.
- d) Libertad de prensa. Artículo 7o.
- e) Libertad de asociación o reunión. Artículo 9o.
- f) Libertad de tránsito por el territorio nacional. Artículo 11o.
- g) Libertad de profesar la creencia religiosa que más agrade. Artículo 24.

Los artículos anteriormente señalados se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Código Penal también confiere una defensa para este Derecho, bajo el rubro de "Privación ilegal de libertad y otras garantías", artículos 364 y 366 bis.

En el campo del Derecho Civil, se encuentran artículos que hacen referencia al Derecho de Libertad; pero también se puede notar la necesidad de que, para su estudio y reconocimiento legal, se haga una sistematización adecuada de él, en el ámbito civil, toda vez que es cierto que fundamenta muchas normas, pero no se encuentran sistematizadas en el Código Civil.

5.13 Derecho a la Intimidad

La intimidad, participa de la misma naturaleza y carácter de aquellos otros aspectos que también conforman y hacen a su existencia y dignidad de la persona: la vida, la integridad física, el honor y la libertad.

El Derecho Positivo también muestra su respeto y consideración al ser humano mediante la protección que otorga no sólo a los bienes materiales, sino a la persona misma, su integridad física y moral, es decir, a todo lo que hace a la esencia de la persona.

El término de vida privada se modifica de acuerdo a las circunstancias sociales y culturales de una comunidad determinada. Existen factores que contribuyen a modificar o alterar el contenido de la vida privada, o excluyen de la protección a ciertas conductas que forman parte de la vida privada. Estas modificaciones se producen teniendo en cuenta a los sujetos titulares del derecho. En el caso de las personas jurídicas, la categoría de vida privada no podrá incluir los sentimientos o hábitos, pero no incluirá, las decisiones de los órganos de la entidad.

Otro supuesto es la alteración de la vida privada con relación a los personajes; lo que hace que los hechos y conductas que en esencia son de naturaleza privada queden excluidos de la tutela acordada y, por consiguiente, abiertos a la penetración de los demás. No desaparece por completo la protección; solamente disminuye.

Mencionaremos algunas diferencias que existen entre el derecho a la intimidad y otros derechos de la personalidad.

Algunos autores, por lo general, confunden el Derecho a la intimidad con otros Derechos de la Personalidad, especialmente con el Derecho a la imagen, al honor y al nombre.

a) Vida privada e imagen

Uno de los casos más conocidos de ataque a la vida es cuando se toma una fotografía dentro de lo que hemos denominado ámbito de reserva.

Por ejemplo, se obtiene una foto de una persona mientras está en sus aposentos, o cuando se encuentra acompañada por otra en momentos de intimidad. En estas hipótesis la sola obtención de la foto ya configura un acto ilegítimo, pues significa la intromisión en una esfera reservada; a esto se le puede agregar la difusión de la foto que agravará el atentado cometido.

En este caso, la víctima accionara no en virtud de la tutela del derecho a la imagen, sino procurando la reparación de los daños que se han causado a su intimidad.

b) Vida privada y voz

Esta diferencia se da cuando una persona graba la voz de un famoso tenor mientras éste ensaya o cuando canta en una escuela; él que ha registrado la grabación la reproduce. En este caso si la conversación corresponde a algo privado entre las personas, los sujetos intervinientes tendrán derecho a reclamar la protección del ordenamiento jurídico; no en virtud al derecho a la voz, sino que lo harán como una aplicación de la tutela reservada a la intimidad.

JURISPRUDENCIA

Por lo que respecta a la Jurisprudencia Mexicana, podemos hacer mención de las siguientes:

"DAÑO MORAL. DEFORMACIÓN DE LA IMAGEN.— Se deformó la imagen, afectando a la demandante moralmente en su trato con las demás personas, por lo que debe catalogarse como correcta la decisión adoptada por el órgano judicial responsable, ~~sin que pueda admitirse que tal responsabilidad está desvirtuada~~ porque la afectación de la demandante sólo quedó circunscrita a su compañeras de reclusión, pues independientemente de que el artículo 1916 del Código Civil no establece limitación alguna en cuanto al número de personas frente a las cuales se pueda ver afectada la persona dañada moralmente, está afirmación también resulta falsa, porque al haberse exhibido esa cinta cinematográfica no sólo nacional sino internacionalmente, es obvio que la imagen que en ella se presenta de la actora, fue percibida por un grupo numeroso de personas, quedando así distorsionada su imagen ante la propia sociedad".

"DAÑO MORAL PELÍCULA-VIDA PRIVADA.— De los hechos narrados por la actora y que probó fehacientemente dentro del juicio, se puede establecer cuáles fueron aquellos, los que, como indicó el *ad quem*, consistieron en que el grupo de personas hicieron una película que versa sobre su vida privada, existiendo un paralelismo entre la temática del film con los hechos

que vivió, distorsionado su imagen al atribuirle el carácter de enferma mental, además de que se le hace ver como una persona inhumana, desamorosa con sus hijos y deseosa de tener constantes relaciones intimidad, por lo que si esta persona logró acreditar dentro del juicio la responsabilidad en que había incurrido la ahora quejosa, procedía que se condenara al pago de la indemnización el daño moral que se le causó, acorde con lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil".

(Las dos anteriores tesis provienen de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo Civil 6993/91, dictada el 16 de enero de 1992, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, compuesta por los magistrados José Rojas Aja, Manuel Ernesto Saloma Vera y José Becerra Santiago, siendo relator el primero de los nombrados.)

DAÑO MORAL.— "En las narradas circunstancias, al surtirse en la especie de los extremos de la acción que se ejercita, esto, que con la privación de la libertad de actora, por trescientos noventa y cinco días, por causas imputables a que los funcionarios de la institución bancaria demandada, sin justa causa ni motivo fundado, la denunciaron como presunta responsable del ilícito de peculado en perjuicio de su representada, tal como quedó probado en la sentencia absolutoria. Causándole daños morales irreparables, incuantificables e irreversibles, al afectar los logros obtenidos en su vida profesional y personal, en su decoro, reputación y honor y como consecuencia repercusiones sociales, económicas y psicológicas en su perjuicio".

(Juicio Ordinario Civil.— Expediente 101/87. Juzgado Tercero

de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Sentencia de 30 de enero de 1989.— Conformidad en apelación por el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito.— Toca 27/89 Negando el amparo en cuanto a la parte substancial del daño moral por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.— D.C. 2326/90.)

DAÑO MORAL: EN CASO QUE SE CAUSA.—

"Acorde con el artículo 1916 reformado del Código Civil del Distrito Federal, se causa un daño moral cuando se distorsiona la versión que una persona autoriza, para publicarla con respecto a su vida, al atribuirle actos, conductas o preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores de la sociedad, causándole un dolor cierto y actual a consecuencia del desprestigio y al quedar expuesta a las críticas de la sociedad".

(Amparo directo 8339/86 G.A. y otra 6 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González. Ausente: Ernesto Díaz Infante.

DAÑO MORAL: SU REGULACIÓN.— "El artículo 1916 reformado del Código Civil del Distrito Federal, señala que los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás son llamados Derechos de la Personalidad, como adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos atributos in-

herentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del poder general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del Derecho Civil, se tradujo en otorgamiento de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación exposición de motivos de la reforma legislativa".

(Amparo Directo 8339/89. G.A. y otra. 6 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González. Ausente: Ernesto Díaz Infante.)

RETROACTIVIDAD DEL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL. NO SE DA SI LA EXHIBICIÓN DE UNA PELÍCULA CON LA QUE SE CAUSA DAÑO MORAL SE HACE DESPUÉS DE QUE SE INICIÓ SU VIGENCIA.— No se aplica en forma retroactiva del Artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal que regula el daño moral y su reparación económica, cuando si bien el contrato antecede de una película y se firma con anterioridad a la fecha en que entró en vigor y la filmación ubica los hechos de una época también anterior, la película que ocasiona el daño moral cuya reparación económica se demanda, es autorizada para ser exhibida y la exhibición se realiza cuando ya estaba vigente el precepto, o sea con posterioridad al 1o. de enero de 1983 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1982 toda vez que es con la publicación de la cinta cinematográfica con la que se causa el daño moral, concretando la lesión al bien jurídico tutelado y al honor.

(Amparo directo. 8339/96 G.A. y otra. 6 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González. Ausente: Ernesto Díaz Infante.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El patrimonio de las personas no sólo está integrado por bienes materiales o pecuniarios, sino también se integra con bienes morales o no pecuniarios.

SEGUNDA: El patrimonio moral o también llamado Derechos de la Personalidad, del ser humano está conformado con los siguientes elementos: honor reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, la parte psicoafectiva, o la consideración de que sí misma tienen los demás.

TERCERA: Los Derechos de la Personalidad son atributos de la persona como ser humano, considerando sus valores más importantes, atendiendo su propia naturaleza (dignidad y libertad).

CUARTA: El Código Civil para el Distrito Federal, debería incluir un capítulo denominado Derechos de la Personalidad, como se ha hecho en los respectivos Códigos Civiles de las Entidades Federativas de Quintana Roo, Tlaxcala y Puebla.

QUINTA: De acuerdo a la nueva legislación sobre los Derechos de la Personalidad, ahora no es al conducta humana el único objeto del Derecho, sino también partes integrantes del ser humano desde el momento que puede disponer de esas partes que lo integran.

SEXTA: nuestra legislación recoge las ideas y tendencias humanistas al proferir, como valor del ser humano la propia vida, toda vez que el mismo no puede disponer de ciertos órganos de los cuales depende su propia existencia.

SÉPTIMA: Los únicos fines que se pueden perseguir con la prótesis en seres humanos vivos, son los terapéuticos, de la investigación y educativos, quedando fuera los fines estéticos y de otra índole.

OCTAVA: El acto de disposición de órganos y tejidos, es un acto esencialmente formal, revocable y libre.

NOVENA: Podemos decir que el actos de disposición de órganos y tejidos de seres humanos vivos es: "un acto formal esencialmente gratuito, revocable y libre, por el cual se dispone en vida de sus órganos y tejidos y de su propio cadáver después de su muerte, por medio de un testamento, con las limitaciones establecidas por la ley.

DÉCIMA: Los Derechos de la Personalidad deben estar protegidos y reconocidos tanto en el ámbito del Derecho Público así como por el Derecho Privado.

DÉCIMA PRIMERA: los Derechos de la Personalidad que mencionamos en el presente trabajo, son aquellos que pensamos pueden tener cabida en nuestro Derecho Positivo, toda vez que el Derecho no es estático sino dinámico y ha ido evolucionando y modernizándose de acuerdo a las necesidades de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.— AGUILAR, Antonio, *Bases para un anteproyecto del Código Civil para toda la República, Derechos de la Personalidad, Derecho de Familia*, Editorial UNAM, México, 1967.
- 2.— ÁLVAREZ DEL CASTILLO, Enrique, *Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano*, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1981.
- 3.— BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, Año XVIII, No. 53 UNAM, mayo-agosto, 1985.
- 4.— CANDIAN, Aurelio, *Instituciones de Derecho Privado*, Editorial U.T.E.H.A., México, 1970.
- 5.— CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, *Código Penal Anotado*, Edición 15a. Editorial Porrúa, México, 1990.
- 6.— CASTÁN TOBEÑAS, José, *En torno a la Teoría del Patrimonio*, Revista de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, No. 1, 2o. Semestre, Madrid, España, 1950.
- 7.— CASTÁN TOBEÑAS, José, *Los Derechos de la Personalidad*, Editorial Reus, Madrid, 1960.
- 8.— CASTÁN TOBEÑAS, José, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo XXIV, Año C, Edición 6o., Editorial Reus, Madrid, 1968.
- 9.— DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Anuario de Derecho Civil*, Tomo XII, Edición 13a., Editorial Reus, Madrid, 1978.
- 10.— DIEZ DÍAZ, Joaquín, *¿Derechos de la Personalidad o Bienes de la Persona?*,

Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Año CXI, No. 6, Junio, Madrid, España, 1973.

- 11.— DIEZ DÍAZ, Joaquín, *El Derecho a la Vida*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Año CXII, No. 3, Septiembre, Madrid, 1974.
- 12.— FLORIS MARGADNT, Guillermo, *Derecho Romano*, Edición 17, Editorial Esfinge, Estado de México, 1991.
- 13.— GONZÁLEZ CASANOVA, *La Democracia en México*, México, 1982.
- 14.— GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El Patrimonio*, Editorial 3o., Editorial Porrúa, México, 1993.
- 15.— MESSINEO, Francisco, *Manual de Derecho Civil*, Tomo III, edición 6a., Editorial E.J.E.A., Buenos Aires, 1974.
- 16.— OCHOA OLVERA, Salvador, *La Demanda por Daño Moral*, Editorial Publicaciones Nuevo Mundo, México, Distrito Federal, 1991.
- 17.— OLVERA TORO, Jorge, *El Daño Moral*, Colección Ensayos Jurídicos, Edición 2a. Editorial THEMIS, México, 1996.
- 18.— PLANIOL Y RIPERT, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, Tomo III, 1976.
- 19.— ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 20.— URABAYEN, Miguel, *Vida Privada e Información*, Editorial Universidad de Navarra, Pamplona, 1983.

Diccionarios

- 1.— DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Edición 20a. Editorial Real Academia Española, Madrid, 1984.
- 2.— DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ABREVIADO, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1985.
- 3.— DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET, Tomo VII, Edición 6a., México, 1970.

- 4.— DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial UNAM, México, 1991.

Legislación

- 1.— CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edición 99, Editorial Porrúa, México, 1993
- 2.— CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edición 59a., Editorial Porrúa, México, 1991.
- 3.— CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edición 49a., Editorial Porrúa, México, 1991.

- 4.— CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, Edición 2a., Editorial Porrúa, México, 1989.
- 5.— CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, Edición 2a., Editorial Porrúa, México, 1994.